



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 1 DE 90

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 1**

**FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

<b>TRAZABILIDAD N°</b>	<b>7866/2019E0113302/2019IE0114863</b>
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	<b>PRF-88112-2019-35575</b>
<b>CÓDIGO ÚNICO NACIONAL SIREF</b>	<b>AC-821110-2020-29699</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT.899.999.284-4</b>
<b>CUANTÍA INICIAL ESTIMADA DEL DAÑO SIN INDEXAR</b>	<b>NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$986.589.211).</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>1. CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.679.434 de Medellín en su calidad de Jefe de la Oficina de Información del FNA desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2018.</b> <b>2. AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.143.818 de Pereira, en su calidad de presidente del FNA desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 2016.</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT 891.700.037, en virtud de las siguientes pólizas:</b> <b>-Póliza de Manejo Global, N° 2201311001330, con vigencia desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, cuantía asegurada \$400.000.000, expedida el 30 de marzo de 2015, tomador y beneficiario FNA.</b> <b>-Póliza de Manejo Global N° 2201216002758 con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, cuantía asegurada \$400.000.000,</b>



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 2 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

expedida el 17 de mayo de 2016, tomador y beneficio FNA. (porcentaje 60%)

Coaseguro Aseguradora **COLSEGUROS S.A.** con Nit. 860.026.182-5 con un Porcentaje del 20.00% (hoy Allianz Seguros)

Coaseguro Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, 20.00% No. 860.002.400-2 con un porcentaje del 20.00%

**I. ASUNTO**

El Director de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia modificados por el Acto Legislativo No 4 de 2019; y de conformidad con lo dictado por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución Orgánica No. 748 de 26 de febrero de 2020, procede a proferir FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de DOBLE INSTANCIA, signado bajo el número PRF- 88112-2019-35575, con número CUN AC-821110-2020-29699, que se viene adelantando con ocasión del daño patrimonial sufrido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en adelante FNA. .

**II. COMPETENCIA**

Los Decretos Ley 267, 269 y 271 de 2000 y 2037 y 2038 de 2019, desarrollaron y modificaron la estructura orgánica, la nomenclatura y clasificación de los empleos, estableciendo la planta de personal de la Contraloría General de la República.

Mediante la Resolución Organizacional N.º 0737 del 4 de febrero de 2020, se adoptó la estructura prevista en el Decreto Ley 2037 del 7 de noviembre de 2019 "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad", disponiendo la entrada en funcionamiento de las nuevas dependencias de la Contraloría General de la República, a partir del día 24 de febrero de 2020.

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Conforme la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 del 26 de febrero de 2020, "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", se precisó, fijó y unificó la reglamentación relacionada con la competencia en los niveles central y desconcentrado de la Contraloría General de la República, para el conocimiento y trámite de la Indagación Preliminar, el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Cobro Coactivo, estableciendo:

*"[...] Artículo 3. Dependencias competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el Proceso de Responsabilidad Fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian son las siguientes:*

*[...]*

*6. Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo [...]"*

*Señalando que el conocimiento, trámite y decisión de las actuaciones estará en cabeza de quien ejerza el cargo de:*

*"[...]*

*Artículo 6. Servidores Públicos competentes para el conocimiento, trámite y decisión del Proceso de Responsabilidad Fiscal. [...]"*

*"[...]*

*5. Director de Investigaciones de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo. [...]"*

*"[...]*

*Artículo 8. Sustanciación. Las Dependencias competentes podrán comisionar para la sustanciación y práctica de pruebas de las indagaciones preliminares fiscales, de los procesos de responsabilidad fiscal y de los procesos de cobro coactivo, a profesionales del derecho, pertenecientes a la planta o contratistas de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las funciones establecidas.*

*El servidor público o contratista sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares fiscales, a los procesos de responsabilidad fiscal y a los procesos de cobro coactivo, y proyectará los autos, fallos y demás decisiones siguiendo los lineamientos trazados por el servidor público que dirige la actuación, bajo el liderazgo del servidor público que se designe para tal fin cuando lo considere necesario el competente. [...]"*

*"[...] Artículo 22. Competencia de las Direcciones de Investigaciones. Las Direcciones de Investigaciones conocerán:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 4 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

(...)

2. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad por el manejo de recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital, y por el Nivel central de las entidades del orden nacional.

(...)

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por competencia prevalente y por cambio de radicación.

(...)

6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, derivados del control fiscal excepcional o de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales, recibidos del Despacho del Contralor General de la República o de la dependencia competente para decidir sobre el control fiscal excepcional y la mencionada competencia preferente.

(...)

8. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que no corresponda adelantar a otra dependencia o autoridad.

*Parágrafo: La competencia de las dependencias de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo para adelantar Indagaciones Preliminares será residual y potestativa, dada la competencia establecida para las Direcciones de Vigilancia Fiscal de las Contralorías Delegadas Sectoriales, la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías y las Gerencias Departamentales para adelantar esa etapa preprocesal. [...]” ...”*

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación, en consideración a las facultades Constitucionales otorgadas por los artículos 267 (reformado por el artículo primero del Acto Legislativo N°04 de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia), numeral 5 del artículo 268 (reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo N°04 de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) y artículo 271 (reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo N°04 de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) de la Constitución Política; artículo 64G del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, “Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 5 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad” y los artículos 1, 3, 8 y 22 de la Resolución Organizacional No. 0748 de febrero 26 de 2020, “Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”.

Por el factor territorial de competencia (artículo 12 numeral 1, de la Resolución Organizacional 0748 del 26 de febrero de 2020), es competente esta Dirección de Investigaciones No. 1, por cuanto es el lugar de ejecución o inversión de los recursos públicos objeto de reproche fiscal, en razón que los actos de gestión, que ocasionaron el detrimento patrimonial fueron adelantados en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, por el factor objetivo de competencia (artículo 12 numeral 2 de la Resolución Organizacional 0748 del 26 de febrero de 2020), esta Dirección de Investigaciones No. 1, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en razón a que el origen de los recursos involucrados es del orden Nacional, por tanto, que la entidad de origen de los recursos objeto del daño es el Fondo Nacional del Ahorro, adscrito al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, entidad del Orden Nacional.

### III. ANTECEDENTES

Como antecedente de la presente actuación tenemos que mediante oficio con número de SIGEDOC 2019IE0114863 del 20 de diciembre de 2019, la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, remitió por competencia el hallazgo identificado con el CUN 35575 a la entonces Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

El mencionado antecedente fue asignado para el trámite respectivo, con oficio con radicado SIGEDOC 2019IE0115912, asignándosele el número ANT-IP-2019-02102 en la Dirección de Investigaciones; siendo posteriormente reasignado mediante Auto No. 01003 del 06 de septiembre de 2021, a la Dirección de Investigaciones No. 1, de la actual Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con ocasión de la nueva estructura organizacional adoptada por la CGR, mediante Resolución Organizacional No 0748 del 2020.

Mediante oficio No. 556 de 8 de enero de 2020, se asignó el antecedente al funcionario CARLOS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, profesional universitario adscrito a la Dirección de Investigaciones No. 1.

Mediante Auto No. 0367 del 23 de septiembre de 2020, el Director encargado de la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 6 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, decretó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575, por el daño patrimonial que se reputa sufrido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en adelante FNA. (fols. 20 a 31).

Posteriormente, mediante oficio No. 381 del 05 de agosto de 2021, se reasignó el Proceso de Responsabilidad Fiscal al funcionario sustanciador JAIRO MOISES MARTINEZ QUIROGA, profesional universitario adscrito a la Dirección de Investigaciones No. 1.

Después de realizar el recaudo probatorio pertinente, y estando en la oportunidad procesal para adoptar la decisión señalada en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, la mencionada Dirección de Investigaciones 1, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Jurisdicción Coactiva, que asume ahora la competencia del asunto, profirió el Auto No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, de Imputación de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal en el marco del presente proceso PRF No. 88112-2019-35575; por el daño patrimonial causado a los recursos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo como imputados a las siguientes personas;

- **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, quien se desempeñó como presidente de FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014, hasta el 8 de diciembre de 2016, quien, en calidad de presidente del Fondo Nacional del Ahorro, suscribió el Contrato 94 del 21 de abril de 2016.
- **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.434., quien fungió en calidad de Jefe de la Oficina de Informática del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre septiembre de 2014 hasta diciembre de 2018.

Con ocasión de los hechos que se describirán a continuación, la providencia que dio inicio al presente proceso, y la de imputación de responsabilidad fiscal, se estableció por la suma no indexada de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$986.589.211).

Igualmente se incorporó en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con NIT 891.700.037, en virtud de las siguientes pólizas:

- Póliza de Manejo Global N° 2201311001330, con vigencia desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, cuantía asegurada \$400.000.000,



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 7 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

expedida el 30 de marzo de 2015, tomador y beneficiario FNA.

- Póliza de Manejo Global N° 2201311001330, con vigencia desde el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2016, cuantía asegurada \$400.000.000, expedida el 31 de marzo de 2016, tomador y beneficiario FNA.
- Póliza de Manejo Global N 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, cuantía asegurada \$400.000.000, expedida el 17 de mayo de 2016, tomador y beneficiario FNA.
- Coaseguro Aseguradora COLSEGUROS S.A. con Nit. 860.026.182-5 con un Porcentaje del 20.00% (hoy Allianz Seguros).
- 
- Coaseguro Aseguradora LA PREVISORA S.A., 20.00% No. 860.002.400-2 con un porcentaje del 20:00%.

#### IV. HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal, en principio, son los relacionados en el momento de proceder a la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme los elementos probatorios inicialmente recabados, los cuales se relacionan a continuación, tal como se describieron en el auto de apertura del proceso:

*"(...) En desarrollo de la auditoria adelantada por la Contraloría Delegada para Gestión Pública e instituciones Financieras, se evidenciaron debilidades en la etapa de planeación del contrato No 94 celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A., el 21 de abril de 2016, cuyo objeto era la Adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA que Llevaron a que, en el numeral 3.2 del contrato se pacta la adquisición de un servidor Z System Linux ONE, que nunca ha sido usado ni es posible operativamente usar dada su incompatibilidad con la tecnología con que cuenta actualmente el FNA, lo cual se materializó una gestión antieconómica y generó que el FNA cancelara NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211), que corresponden al valor pagado al contratista por el servidor.*

*Del material probatorio se evidencian que del estudio de necesidad elaborado por la Oficina de Informática del FNA como dependencia interesada, no se presentó por parte de dicha oficina una justificación detallada del qué y para qué de la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, y en la carencia de estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el FNA con el fin de satisfacer sus necesidades, procurando que el bien adquirido estuviera "(...) de acuerdo con la dirección tecnológica de la organización(...)", considerando "(...) extensiones futuras para adiciones de capacidad, costos de transición,*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 8 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*riesgos tecnológicos y vida útil de la inversión para actualizaciones de tecnología(...)" tal como lo exige el numeral 3.1.1.1 del Manual de Contratación vigente en la entidad para la época de los hechos, en consonancia con lo establecido en el Sistema de Control Interno para la Gestión Tecnológica del Fondo Nacional del Ahorro, aprobado y vigente en la entidad al momento de los hechos.*

*Como corolario de lo expuesto, se produjo un detrimento patrimonial a los recursos del estado, valorado en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211) sin indexación(...)"*

Los hechos descritos anteriormente son la génesis elemental del Daño Patrimonial que se pretende resarcir a través de la presente actuación, cuyo valor se determinó desde la configuración del Hallazgo Fiscal, teniendo en cuenta que dentro del contrato 094 del 21 de abril de 2016; dentro de toda la infraestructura a adquirir mediante dicho contrato, y en su numeral 3.2 se pactó la adquisición de un Servidor Linux One Serie Z, sin embargo, no se evidencia la descripción detallada de cada una de las razones que justifican el qué y para qué se adquiriría dicho servidor.

No obstante lo anterior, y tal como se consigna en el Hallazgo Fiscal, en el desarrollo de auditoría se realizó inspección física por parte del equipo auditor de la CGR, la cual se llevó a cabo los días 3 y 4 de septiembre de 2019, a los equipos de almacenamiento y procesamiento adquirido en el DATA CENTER y verificación del uso de los mismos, se pudo constatar que el equipo Linux One Serie Z, se encuentra instalado y energizado, pero no se le está dando uso ya que solo se encuentra instalado el sistema operativo.

Teniendo en cuenta que se evidenció el pago de la totalidad del contrato, incluido el ítem 3.2, existiendo comprobante de su pago mediante las órdenes de pago números 4498285 por \$1.632.809.324 y 4509474 por \$9.882.174.379 del 12 y 18 de julio de 2016, respectivamente, dentro de las cuales se encuentra incluida el ítem cuestionado, se solicitó a la oficina de informática, certificación de las razones técnicas por las cuales el servidor LINUX ONE SERIE Z, adquirido mediante contrato No. 094 de 2016, a la fecha no está prestando ninguna utilidad a los procesos misionales y/o de apoyo del FNA.

La respuesta de la Oficina informática se resume en que la infraestructura tecnológica del Fondo Nacional del Ahorro, no era compatible con el Software cuestionado, así como las licencias de uso del software y herramientas de virtualización.

Lo anterior se determinó por deficiencias en la fase de planeación, pues ni los estudios previos, ni la justificación, entre otros, consignan las razones y el porque de la adquisición de este software, que finalmente no prestó utilidad a la entidad afectada, produciendo la pérdida de los recursos invertidos en este ítem.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 9 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Así las cosas, con ocasión de los hechos descritos y el acervo probatorio obrante en el expediente, se determinó que el daño fiscal en el presente proceso de responsabilidad fiscal equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$986.589.211), valor pactado y pagado por el Servidor Z System Linux ONE. A esto se suma sin contar con los debidos estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir, con los desarrollos existentes en el FNA. Por consiguiente que este bien nunca ha sido usado, ni es posible operativamente usarlo dado a su incompatibilidad con la tecnología que contaba para la época de los hechos el Fondo Nacional de Ahorro.

Conforme lo expuesto, el daño patrimonial quedó cuantificado en la suma total de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$986.589.211). M/CTE.SIN INDEXAR, valor que se atribuyó como detrimento fiscal imputado en el Auto No. 01774 del 12 de diciembre de 2023.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
  - Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
  - Ley 1437 del 2011, por la cual se adopta el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
  - Decretos Ley 267, 269 y 271 de 2000, que desarrollaron y modificaron la estructura orgánica, la nomenclatura y clasificación de los empleos estableciendo la planta de personal de la Contraloría General de la República.
  - Resolución Organizacional No. 0737 de 04 de febrero de 2020, mediante la cual se adoptó la estructura dispuesta en el Decreto Ley 2037 de 07 de noviembre

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

de 2019 "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad", disponiendo la entrada en funcionamiento de las nuevas dependencias de la Contraloría General de la República, a partir del día 24 de febrero de 2020.

- Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020, "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", se precisó, fijó y unificó la reglamentación relacionada con la competencia en los niveles central y desconcentrado de la Contraloría General de la República, para el conocimiento y trámite de la Indagación Preliminar Fiscal, el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Cobro Coactivo.

**VI. DE LA ENTIDAD AFECTADA**

La entidad afectada es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con Nit. 899.999.284-4, creada como establecimiento público mediante Decreto Ley 3118 de 1968 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional vinculada al Ministerio de Desarrollo (hoy Vivienda, Ciudad y Territorio) mediante Ley 432 de 1998, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, cuyo objeto es administrar de manera eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social, mediante el otorgamiento de crédito a sus afiliados ( Decreto 1493 de 1998).

**VII. ACTUACIONES PROCESALES Y ELEMENTOS PROBATORIOS RECAUDADOS**

A continuación, se enuncian las actuaciones procesales que se han surtido a lo largo del presente asunto:

- Auto No. 0367 del 23 de septiembre de 2020, el Director encargado de la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, decretó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575, por el daño patrimonial que se reputa sufrido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en adelante FNA. (fols. 20 a 31).
- Oficio de comunicación de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 11 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Judicial y Cobro Coactivo, realiza devolución de las diligencias de notificación del Auto No. No. 0367 de 23 de septiembre de 2020 (fols 32 a 68), remitiendo 33 folios de la siguiente manera:

- Devolución de Diligencias de notificación por aviso web No. 0167-2021- al señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ, en 17 folios, surtida el 05/05/2021. (SIGEDOC: 2020EE0111793).
- Devolución de Diligencias de notificación por aviso web No. 167 al señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, en 16 folios surtida, el 20/11/2020 mediante la solicitud de apoyo No. 0065 (SIGEDOC: 2020EE0119963).
- Auto No. 01003 de 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se designa abogado sustanciador, se desiste de una visita especial y en su lugar se decreta una prueba documental dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 88112-2019-35575. (fols 69 a 71).
- Oficio de fecha 06 de septiembre de 2021, la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, solicita se notifique por estado el Auto No. 01003 de 06 de septiembre de 2021. (fols. 72 y 73).
- Devolución de diligencias de notificación por estado No. 150 de 07 de septiembre de 2021, Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. (fols. 74 a 75)
- Mediante oficio No. 2021IE0074304 del 08 de septiembre de 2021, el funcionario sustanciador del proceso solicita al líder del equipo de apoyo técnico de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, la designación de un profesional para rendir informe técnico "con el fin de indagar si en la actualidad, el servidor Z System Linux ONE, cuya adquisición a través del contrato No. 94 de 2016, es motivo de reproche, se encuentra o no prestando alguna utilidad o servicio a la entidad, precisando las razones técnicas de la situación y el origen de la misma", (fol. 76).
- Con oficio con SIGEDOC 2021IE0077074 del 15 de septiembre de 2021 y 2021IE0077074C1 del 16 de septiembre de 2021, el despacho del Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, solicita al Jefe de la Unidad de Seguridad y Asesoramiento Tecnológico e informático de la Contraloría General de la República, la



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 12 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

asignación de un profesional para rendir informe técnico dentro del proceso de referencia. (fol. 78 a 79).

- Mediante oficio con SIGEDOC 2021IE0080600 de 24 de septiembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República, da respuesta asignado a los profesionales con el perfil requerido para la realización del informe técnico solicitado. (fol. 80).
- Con Auto No. 01376 del 05 de noviembre de 2021, se pone a disposición informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-88112-2019-35575, rendido el 14 de octubre de 2019, por el ingeniero de sistemas Joaquín Enrique Leal Abril. (fol. 81 -88).
- Mediante oficio con SIGEDOC 2021EE0209015 de 02 de octubre de 2021, se comunica a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la vinculación como tercero civilmente responsable, dentro del proceso de referencia. (fol. 89).
- Respuesta al requerimiento No. 2021EE0147041 del Fondo Nacional del Ahorro de fecha 01 de diciembre de 2021, Información practica de pruebas. (fol. 91-ref. cruzada fol. 91 CD).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE- 0107 de 06 de abril de 2022, por el cual se suspende términos durante los días 11,12, y 13 de abril de 2022 de los procesos, Auditorias, Administrativos, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares, Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas. (fols. 95 y 96)
- Auto No. 00518 de 18 de abril de 2022, mediante el cual se decreta prueba de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 88112-2019-35575, de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el fin de informar si en la base de datos de Registro Tributario -RUT se encuentran inscritas las personas naturales- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434 y AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.143.818, indicando la dirección de domicilio y correo electrónico actualizado y allegar copia del respectivo RUT. (Fols. 116-121)
- Mediante comunicación con SIGEDOC No. 2022EE0048760 de 23 de marzo de 2023, se comunica al Fondo Nacional del Ahorro, la práctica de pruebas e informando la asignación de los ingenieros de sistemas JOSE LUIS GARCIA



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 13 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

CORTES y HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO, para que rindan informe técnico según lo decretado en el Auto No. 0367 de 23 de septiembre de 2020. (fol. 122)

- Comunicación con SIGEDOC No 2022IE0027773 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual se informa al Fondo Nacional de Ahorro, la designación de unos profesionales para apoyo técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 88112-2019-35575, Fondo Nacional del Ahorro. (fols. 123).
- Mediante SIGEDOC No. 2022EE0150085 de 01 de septiembre de 2022, se solicita nuevamente información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de informar si en la base de datos de Registro Tributario -RUT, se encuentran inscritas las personas naturales- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434 y AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.143.818, indicando la dirección de domicilio y correo electrónico actualizado y allegar copia del respectivo RUT. (fol. 150).
- Mediante SIGEDOC No. 2023EE0006486 de 10 de enero de 2023, se reitera nuevamente información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, con el fin de informar si en la base de datos de Registro Tributario - RUT-, se encuentran inscritas las personas naturales- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434 y AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.143.818, indicando la dirección de domicilio y correo electrónico actualizado y allegar copia del respectivo RUT.(fol 156).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE- 0123 de 28 de marzo de 2023, el cual se suspende términos de los procesos, Auditorias, Administrativos, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas. (fols. 158 y 159).
- Auto No. 00427 de 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se da aplicación a la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0123 de 28 de marzo de 2023, expedida por el Contralor General de la República. (fols. 160 a 166)
- Mediante SIGEDOC No. 2023EE0052690 de 11 de abril de 2023, se reitera nuevamente información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de informar si en la base de datos de Registro Tributario - RUT, se encuentran inscritas las personas naturales- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434 y



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 14 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.143.818, indicando la dirección de domicilio y correo electrónico actualizado y allegar copia del respectivo RUT.(fol. 167).

- Se profirió el Auto No. 01029 del 28 de julio de 2023, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fols.204 a 206).
- Mediante oficio con SIGEDOC 2023EE129023 de 03 de agosto de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se solicita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Republicana, la designación de apoderados de oficio para el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 88112-2019-35575. (fol. 207).
- Mediante oficio con SIGEDOC 2023EE1129039 de 03 de agosto de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se solicita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, la designación de apoderados de oficio para que actúen dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575. (fol. 208)
- Por Auto No. 01275 de 13 de septiembre de 2023, se decreta prueba de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 88112-2019-35575, de oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de informar si los señores DELFIN AEXANDER RODRIGUEZ, JOSE DANIEL MEDINA y CARLOS PARRA, participaron en la etapa precontractual o contractual del contrato CE-094-2016. (fols. 213 a 215).
- Mediante radicado BOG. -02-2023-079112 de 07 de septiembre de 2023, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, informa que ha sido nombrado apoderado de oficio del señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, al señor EDER ERIK CASTRO PARRADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.388.866, miembro activo del consultorio jurídico. (fol. 218 y 219).
- El Fondo Nacional del Ahorro, da respuesta al oficio de practica de pruebas 2023EE0161235. (fols 221 a 232)
- Auto No. 01412 de 04 de octubre de 2023, por medio del cual se designa Defensor de Oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-88112-2019-35575. (fols 233 y 234).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 15 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

- Diligencia de posesión del señor EDER ERICK CASTRO PARRADA, de fecha 10 de octubre de 2023, dentro del proceso No. PRF- 88112-2019-35575, como apoderado del señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ. (fol. 235 y 236).
- Con fecha 12 de octubre de 2023, se envía el expediente PRF- 88112-2019-35575, digitalizado al correo personal del señor EDER ERICK CASTRO PARRADA, de acuerdo con la solicitud. (fol. 237)
- Con fecha 13 de octubre de 2023, la estudiante LAURA NATALIA RIVERA BARÓN, asignada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, hace saber que se presenta como apoderada del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (fol. 238)
- Mediante radicado de 26 de septiembre de 2023, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, informa a la CGR que ha sido nombrada apoderada de oficio del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ a la estudiante LAURA NATALIA RIVERA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000.159.525, miembro activo del consultorio jurídico. (fols. 239 a 240).
- Por Auto No. 01466 de 18 de octubre de 2023, se decreta prueba de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 88112-2019-35575, se oficia al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de enviar copias legibles e integrales del contrato comercial celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro y ACTIVOS S.A.S. (fols. 241 a 243).
- Respuesta de CGR al correo de la estudiante LAURA NATALIA RIVERA BARÓN, donde se le informa que ya se recibió la autorización de la Universidad Cooperativa de Colombia, el nombramiento como apoderada de oficio del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (fol. 244).
- Oficio con número SIGEDOC 2023EE0182678 de 19 de octubre de 2023, se comunica al Fondo Nacional del Ahorro, la práctica de pruebas según lo decretado en el Auto No. 01466 de 18 de octubre de 2023. (fol. 245).
- Auto No. 01497 de 20 de octubre de 2023, por medio del cual se designa Defensor de Oficio, dentro del Proceso de Responsabilidad No. PRF- 88112-2019-35575. (246 a 249).
- Mediante oficio 01-2303-2023-10250721480 el Fondo Nacional del Ahorro, da respuesta al oficio de practica de pruebas 2023EE0182678. (fols. 252 – 260). (fols. 252 a 260)

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

- Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2023, la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS, da respuesta a la solicitud de información. (Fols. 263 y 264).
- Mediante oficio con SIGEDOC No. 2023EE0011070 de 27 de enero de 2023, la CGR da respuesta a solicitud realizada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Fondo Nacional del Ahorro. (fol. 265).

**VISITA ESPECIAL**

- Con fecha 06 de abril de 2022, se realiza Acta de visita especial practicada en las instalaciones del Fondo Nacional del Ahorro, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575. (fols. 100 a 102)

**INFORME TÉCNICO:**

- Mediante SIGEDOC No. 2022IE0072032 de 29 de julio de 2022, La Unidad Seguridad Aseguramiento Tecnológico, presenta Informe de apoyo Técnico con destino a la Dirección de Investigaciones No. 1. (fols. 131 a 149).

**VERSIONES LIBRES Y ESPONTANEAS:**

**AUGUSTO POSADA SANCHEZ**, presentó a través de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2024, versión libre por escrito, de la cual se extraen los siguientes apartes de interés:

*"(...) Me desempeñe en el cargo de presidente del FNA desde el 11 de septiembre de 2014 al 08 de diciembre de 2016. Teniendo en el manual de funciones las siguientes funciones:*

*"De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Internos del FNA (Decreto 1454 de 1998), corresponde al Presidente de la Entidad ejercer las siguientes funciones:*

*1. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades del Fondo, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al FNA, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos.*

*2. Presentar a consideración y a aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto del FNA.*

*3. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo del Fondo;*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

4. *Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos;*

5. *Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del FNA, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes;*

6. *Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;*

7. *Dirigir las relaciones laborales del FNA, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;*

8. *Delegar en los funcionarios del FNA, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan;*

9. *Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia;*

10. *Constituir mandatarios y apoderados que representen al FNA en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;*

11. *Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto;*

12. *Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales;*

13. *Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Fondo;*

14. *Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo;*

15. *Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de del FNA.*

16. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento del FNA que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria."*

*Como se evidencia tanto de las funciones del cargo como en el manual de contratación vigente, las funciones asociadas al cargo de presidente se limitan a la suscripción del contrato y no tiene participación alguna en la fase precontractual, etapa donde se generan los cuestionamientos por parte de la CGR.*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Es fundamental aclarar que, durante las etapas contractuales, siempre se desplegó una conducta diligente y cuidadosa por parte mía como presidente, como se puede observar en las siguientes conductas desplegadas:*

*- La implementación del plan estratégico de tecnología (PETIC) tenía seguimiento permanente por parte de una comisión delegada por la junta directiva del FNA en la cual se recibía informe por parte de los responsables del área de tecnología, tanto de las contrataciones que se estaban adelantando como del avance e implementación de los contratos; es de advertir que en este espacio nunca se presentaron alertas o riesgos respecto a la compatibilidad del sistema.*

*- El Estudio de Necesidad Convocatoria Privada, del que se derivó el contrato 094 de 2016, elaborado el 18 de 2016, cumplió con todos los requisitos del mismo, situación que se validó antes del proceso de contratación, es de advertir que en este se describe por parte del equipo técnico las condiciones requeridas, su funcionalidad, la utilidad y necesidad de los bienes y servicios a contratar.*

*- El proceso de contratación fue validado tanto en la fase previa como en la selección del Contratista por parte del Comité de Contratación quienes recomendaron adelantar tanto el proceso de contratación como la selección del contratista, medio de control que demuestra el seguimiento que se realizaba durante la etapa precontractual; ante este Comité el área técnica realizaba presentación de la necesidad, factibilidad y utilidad de la contratación.*

*- La necesidad y condiciones técnica y el Estudio de Necesidad, así como las condiciones contractuales, son definidas por parte de la oficina de informática; ya que son estos quienes tienen las condiciones técnicas para determinar los criterios de contratación, en mi condición de Negociador Internacional no cuento con las condiciones técnicas para cuestionar o asumir responsabilidad.*

*- Por instrucción de la presidencia, los contratos del PETIC Se mantuvo la vigilancia en la ejecución contractual tanto por el interventor del contrato como por el supervisor, personas que contaban con la idoneidad suficiente para adelantar el proceso de vigilancia contractual, quienes nunca advirtieron durante el periodo en el cual ejercí las funciones como presidente; de la existencia de un incumplimiento contractual o problemas de operatividad del sistema, pese a presentar informes de avance en los respectivos contratos.*

*Lo anterior, evidencia que en mi condición de presidente del FNA mantuve una conducta diligente, desplegando acciones y medidas de control que garantizaran tanto la adecuada planeación como el seguimiento al contrato, tendientes al cumplimiento del contrato 094 de 2016, en los términos pactados y solicitados por el área técnica quien tenía la responsabilidad funcional de realizar un proceso adecuado, acorde al PETIC aprobado.*

*Pretende la CGR en el Auto de apertura de investigación, que en mi condición de presidente del FNA, responda por presuntas falencias técnicas del contrato en su fase de planeación, ejecución e implementación; desconociendo tanto la capacidad técnica como las obligaciones funcionales del Presidente de Fondo Nacional del Ahorro, como se analizará a continuación:*

*- Funcionalmente no se le podrá exigir al presidente del FNA, que cuestione el criterio técnico del jefe de la oficina de informática y su equipo técnico, en un tema en el cual no*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*cuenta con la experticia que le permita, identificar falencias en la estructuración y compatibilidad de los sistemas; exigiéndole al presidente del FNA una conducta que desborda su competencia funcional y técnica. Más aun, cuando durante la contratación y ejecución del contrato no se advirtió el riesgo que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la CGR; rompiéndose así la responsabilidad fiscal, al no estar relacionadas las labores desplegadas con el daño que pretende acreditar la CGR.*

*- Funcionalmente y acorde al manual de contratación vigente para la época de los hechos, el presidente del Fondo Nacional del Ahorro no interviene en la fase de estructuración del proceso contractual y en especial en la determinación de las condiciones técnicas de los bienes y servicios a contratar, ya que esto es responsabilidad del área que tiene la necesidad, al ser esta la que cuenta con los recursos y el personal técnico que le permite estructurar un Estudio de Necesidad.*

*- La justificación de realizar ajustes durante la ejecución contractual, mediante la suscripción de otrosíes, siempre estuvo acompañada de una justificación del área que ejercía la supervisión y de la interventoría del contrato, ya que son estos quienes cuentan con los criterios técnicos y conocen la ejecución contractual de manera directa; razón por la cual el presidente del FNA, se ve limitado en la posibilidad de identificar riesgos operativos respecto de estos documentos y cumple con deber funcional de manera diligente, al garantizar que estos están soportados y avalados por los técnicos, que en el caso concreto se encontraban en cabeza de la oficina de tecnología y su equipo de trabajo así como en la interventoría del respectivos contrato.*

*- Es fundamental hacer un análisis integral de la circunstancias de tiempo modo y lugar en el que ocurrieron los hechos y determinar si la no operatividad se debió a falencias de planeación o si estas corresponden a una implementación deficitaria por parte de las administraciones que siguieron con posterioridad a mi retiro como presidente; ya que para el 8 de diciembre del año 2016, el contrato se encontraba cumplido según los informes existentes en la entidad, como lo reconoce el equipo auditor en las diferentes diligencias realizadas. Razón por la cual, no es posible considerar que la labor mía como presidente del FNA fue deficitaria, dolosa o gravemente culposa respecto de la vigilancia de la actividad contractual y de ejecución.*

*Como lo reconoce la CGR en sus informes mientras me encontré vinculado con la entidad se dio cumplimiento al contrato, la etapa de adecuación y (sic) inclusión en el sistema requería el continuar con la debida implementación del PETIC, situación que se cumplió durante mi presidencia, pero mal se podría responder por decisiones posteriores respecto a la operatividad del sistema y su adecuación, ya que es evidente que para el 8 de diciembre de 2016, el equipo estaba instalado y en operación, evidenciando que por parte mía como presidente no se presentó ninguna actuación negligente o culposa de la que se derivara el daño o tuviera relación con este.*

*En conclusión, Respecto del contrato 094 de 2016, cumplí de manera diligente con mi deber funcional implementando incluso mecanismos de control que permitían hacer seguimiento a la actividad precontractual, contractual y las modificaciones contractuales, garantizando que estas estaban soportadas en criterios y lineamientos técnicos que daba el área responsable en este caso, la oficina de tecnología quien estaba en la obligación de seguir los lineamientos determinado en el PETIC aprobado por la Junta Directiva al cual se realizaba seguimiento constante.*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Adicionalmente, no es dable responder funcionalmente por criterios técnicos que están por fuera del alcance funcional y de las condiciones técnicas que se le pueden exigir al Presidente del FNA, toda vez que está no es su función y se tiene la confianza legítima en la idoneidad de las personas que conforman el equipo técnico y de dirección de la oficina de tecnología, para que sean estos quienes estructuren un proceso compatible y que aporte al cumplimiento de los fines institucionales y del Estado.*

*Por lo anterior es fundamental que la CGR recopile la información de este contrato de manera integral, incluyendo las actas del comité de contratación, las actas del comité de tecnología y seguimiento al PETIC así como los informes de supervisión e interventoría del contrato, donde podrán determinar la ausencia de responsabilidad de mi parte y acreditaran una función diligente durante todas las etapas del proceso (...)"*

**DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR JUAN ALBERTO GALLEGO BOTERO.**

**DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA DE DIEGO ANGARITA BERDUGO.**

**DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA DE ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO.**

**NOMBRAMIENTO DE APODERADOS DE OFICIO:**

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y mediante Auto No. 01412 del 04 de octubre de 2023, se nombró al estudiante de consultorio jurídico EDER ERICK CASTRO PARRA, como apoderado de oficio del presunto responsables fiscal AUGUSTO POSADA SANCHEZ, el apoderado se posesionó mediante acta de fecha 10 de octubre de 2023. (fols.233 a 235)

De la misma manera, y con base en la mencionada norma, por Auto No. 01497 del 20 de octubre de 2023, se nombró apoderada de oficio del presunto responsable fiscal CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, a la practicante de consultorio jurídico de la UCC, LAURA NATALIA RIVERA BARON, quien se posesionó mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2023. (fols. 246, 247 y 270).

**AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

Mediante Auto No. 01774 del 12 de diciembre de 2023 (fols. 297 a 314), este despacho resuelve imputar Responsabilidad Fiscal, en forma solidaria y a título de culpa grave, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-35575, con número de CUN AC-35575, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 21 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

ocasionado a los recursos del FONDO NACIONAL DE AHORRO; por el daño patrimonial causado al Estado por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211) .(sin indexación), a las siguientes personas:

- **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, presidente del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014, hasta el 08 de diciembre de 2016.
- **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.434. en calidad de Jefe de la Oficina de Informática del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 2016.

**APODERADOS DE CONFIANZA**

Mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, el señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, presenta documento anexo que otorga poder para representarlo en el presente proceso, al abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS. (fols. 294 y 295)

En consecuencia, de lo anterior, mediante Auto No. 1883 del 28 de diciembre de 2023, se reconoció personería adjetiva para actuar en representación judicial de AUGUSTO POSADA SANCHEZ, al abogado RICARDO BURGOS SALAS, identificado con la C.C. 7.316.928.(fols. 318 y 319).

Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2025, el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, remite poder especial amplio y suficiente, otorgado por el presunto responsable fiscal CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, para que lo represente en esta actuación (fols. 664 y 665).

En consecuencia, de lo anterior, se profirió el Auto No. 00360 del 24 de febrero de 2025, mediante el cual se reconoce personería adjetiva para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-25575, al doctor JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, como apoderado de confianza de CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (Fols.666 a 669).

**DE LA NULIDAD:**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 22 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

A través de correo electrónico de fecha 03 de enero de 2024, el abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS, en representación del presunto responsable fiscal, AUGUSTO POSADA SANCHEZ, presenta argumentos de defensa frente a la imputación, y previo a ello, realiza una solicitud de nulidad (fols. 331 a 336).

La mencionada solicitud de nulidad fue resuelta mediante Auto No. 00005 del 11 de enero de 2024, cuya decisión fue negar la nulidad solicitada.

Mediante Auto No. 00310 del 13 de marzo de 2024, este despacho decidió correr traslado del informe técnico presentado con número de SIGEDOC 2022IE0072032, por los profesionales de apoyo técnico. (fols. 337 a 345)

También se ordena en el auto mencionado, escuchar en diligencia de versión libre y espontánea, al presunto responsable fiscal, CESAR AUGUSTO POSADA SANCHEZ.

Así mismo, en la decisión en comento, se decide acceder a algunas solicitudes de pruebas realizadas por el abogado de confianza JOSE RICARDO BURGOS SALAS, de la siguiente manera:

*"(...) ACCEDER a la solicitud presentada por el doctor José Ricardo Burgos, apoderado de confianza del presunto responsable fiscal, Augusto Posada Sánchez, en consecuencia, se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, para que llegue al proceso, la siguiente información:*

*Copia integral del expediente contractual en sus etapas precontractual, contractual y postcontractual del Contrato No. 094 de 2016, objeto de este proceso, con el fin de acreditar las conductas desplegadas por Augusto Posada Sánchez, acorde a su deber funcional.*

*Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, a fin de que alleguen, todos los informes de Supervisión e Interventoría, que se presentaron durante la etapa de ejecución contractual, del Contrato 094 de 2016, donde se acredita el seguimiento que se realizaba del mismo, incluyendo los utilizados para adelantar los requisitos pactados en la forma de pago del Contrato 094 de 2016.*

*Oficiar al FNA para que aporten las actas del "comité de Tecnología" desde su creación hasta la fecha de liquidación del contrato; donde se acredita el seguimiento al PROGRAMA DE TECNOLOGÍA, aprobado por la Junta Directiva, dentro de la estrategia de renovación tecnológica, siendo este un órgano delegado por el máximo órgano de administración del FNA.*

*Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, para que remitan la información de las personas naturales y/o jurídicas que ejercieron el cargo de interventores, indicando el nombre, identificación y dirección de ubicación para la ejecución del Contrato No. 094 de 2016. (...)" (fols. 403 a 407).*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Se incorporó al proceso constancia del despacho de fecha 18 de marzo de 2024, en la que se deja sentado que, a pesar de haber sido citado para diligencia de versión libre en la fecha indicada, el presunto responsable fiscal AUGUSTO POSADA SANCHEZ, no se presentó a la misma, sin que mediara excusa alguna (fol. 408).

Con oficio 2024EE0051913, del 19 de marzo de 2024, este despacho solicitó la documentación ordenada en el Auto No. 00310 del 13 de marzo de 2024, a la entidad afectada FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA. (FOLS. 410 y 411).

Por escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0057188, del 19 de marzo de 2024, la abogada DIANA ALICIA ACOSTA CHACON, en representación de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó argumentos de defensa en representación del tercero civilmente responsable. (fols. 412 a 420).

Por escrito obrante en folios 425, el Fondo Nacional del Ahorro, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 2024EE0051913, del 19 de marzo de 2024, remitiendo los anexos de la documentación solicitada CD que se agregó al proceso (ref: cruzada fol. 426).

Mediante oficio de fecha 01 de abril de 2024, el apoderado de AUGUSTO POSADA SANCHEZ, se pronuncia frente al informe técnico trasladado mediante Auto No. 00310 del 13 de marzo de 2024, solicitando en concreto lo siguiente:

Se aclaren las fechas de ocurrencia de los hechos objeto de análisis, tanto en el aspecto contractual como en el análisis de correos, actas y decisiones, en los cuales se fundamenta el informe final presentado por los profesionales de apoyo.

Se incorporen al expediente como anexo los documentos que contienen las decisiones de dar de baja y suspender las operaciones del equipo objeto de análisis, así como los informes mencionados como soporte de estas decisiones. (Fols 473 a 475).

Por intermedio de escrito recibido mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2024, por el abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS, se adjuntó diligencia de versión libre suscrita por el vinculado AUGUSTO POSADA SANCHEZ. (FOLS. 483 a 486).

Mediante Auto No. 00838 del 17 de junio de 2024, se decidió entre otros aspectos:

*"(...) ORDENAR la aclaración y/o complementación del Informe Técnico rendido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575 a través del oficio con radicado con No. 202221E0072032 de 29 de julio de 2022 elaborado por los*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°.**                    **00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 24 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Profesionales en Ingeniería de Sistemas, JOSÉ LUIS GARCÍA CORTÉS y HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO, adscrito a la Unidad de Seguridad Aseguramiento Técnico Apoyo — Usati - de la Contraloría General de la República...*

*...OFICIAR al Fondo Nacional de Ahorro para que dentro del término de (8) días hábiles del recibo de la respectiva comunicación aporte las actas donde la Junta Directiva presuntamente autoriza el apagado de la máquina servidor Z System LINUX ONE, y las actas de Junta (fols. 511 a 513).*

La solicitud de aclaración se realizó mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024, dirigido a los profesionales de apoyo, por parte del profesional sustanciador. (fol. 510).

Así fue como mediante oficio 2024IE0066907 del 21 de junio de 2024, se dio respuesta por parte de los profesionales de apoyo técnico, a las aclaraciones ordenadas por este despacho mediante Auto No. 00838 del 17 de junio de 2024. (fls. 517 y 518).

De igual manera, mediante oficio 2024EE0117147 de fecha 24 de junio de 2024, se ofició al FNA, para que remitiera la información ordenada mediante Auto No. 00838 del 17 de junio de 2024, cuya respuesta se encuentra en el expediente, recibida mediante correo electrónico del 25 de junio de 2024. (fol. 519, y 523 a 528).

Mediante Auto No. 01774 de fecha 28 de octubre de 2024, este despacho decreta prueba de oficio, para intentar nuevamente la localización del presunto responsable fiscal CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (fols.529 a 531).

Una vez obtenida la dirección electrónica del presunto responsable fiscal CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, aportada por la DIAN, se procedió enviar comunicación al mismo, quien autorizó recibir notificaciones y/o comunicaciones a través de este medio. (fols.545 a 555).

Con Auto No. 02187 de fecha 27 de diciembre de 2024, se fijó fecha y hora para realizar diligencia de declaración juramentada de la CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-, como interventor del contrato 094 de 2016, a través de su representante legal o quien haga sus veces. (fols.567 a 570).

Mediante Auto No. 00027 del 15 de enero de 2025, se resolvió designar al estudiante ORESTE JOSE AMAYA PRINS, miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de oficio del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (Fls. 578 a 580).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 25 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Habiendo sido citado en debida forma, el día 15 de enero de 2025, se recepcionó la declaración juramentada a la CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-, a través de su representante legal, la cual se realizó por medio del aplicativo teams. (ref. cruzada fol. 587), se aportaron anexos en la correspondiente diligencia, atinentes al Convenio Específico No. 12 de 2016 (ref. cruzada fol. 588).

Por medio de Auto No. 00061 del 17 de enero de 2025, se ofició al FNA, para que remitiera a este despacho copia del expediente del proceso disciplinario que abrió esa entidad con relación al servidor de marca IBM Z Linux y que fue comprado en junio de 2016. (fls 591 a 594).

Por intermedio de Auto No. 0148 del 28 de enero de 2025, este despacho decidió entre otros aspectos, fijar fecha y hora para realizar diligencias de declaración juramentada a las personas que participaron como interventores del contrato 094 de 2016, por parte de la CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS -CIS-; es decir, los señores MANOLO SANABRIA NIÑO, DIEGO ANGARITA BERDUGO y ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO. (fols.600 a 613).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto obra testimonio tomado al señor MANOLO SANABRIA NIÑO, de fecha 13 de febrero de 2025, DIEGO ANGARITA BERDUGO, de fecha 20 de febrero de 2025 y ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, de fecha 28 de febrero de 2025. (referencias cruzadas fls. 638,636 y 637 respectivamente).

A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2025, el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, remite poder especial amplio y suficiente, otorgado por el presunto responsable fiscal CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, para que lo represente en esta actuación (fls. 664 y 665).

Mediante Auto No. 00360 del 24 de febrero de 2025, se reconoce personería adjetiva para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-25575, al doctor JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, como apoderado de confianza de CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. (Fols.666 a 669).

Mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2025, el apoderado judicial del señor Cesar Amar Flórez Dr. Jorge Andrés Gómez Esguerra, solicita la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 12 de diciembre de 2023. (folio 672 a 675). en conclusión, lo siguiente:

1. *“Violación del derecho de defensa. La ley obliga a escuchar al presunto responsable en versión libre antes de la imputación. El investigado fue notificado del auto de apertura solo en nov-2024, es decir, después de que*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 26 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*ya existía imputación (dic-2023); por tanto, nunca tuvo la oportunidad material de defenderse.”*

2. *“Irregularidad sustancial del procedimiento. La notificación tardía y la omisión de la versión libre alteran el orden lógico del proceso fiscal y constituyen una “irregularidad sustancial” que, según el art. 36 de la Ley 600/2000, basta para anular lo actuado.”*
3. *“Procedencia de la nulidad. Al acreditarse la causal y estar la solicitud dentro del término (antes del fallo), la Dirección de Investigaciones debe decretar la nulidad y retrotraer la actuación al momento anterior a la imputación, permitiendo al señor Amar Flórez ejercer plenamente su defensa”.*
4. *Efectos esperados. Si se acoge la solicitud, la Contraloría deberá:*
  - *Reponer la etapa procesal, notificando válidamente el auto de apertura.*
  - *Recibir la versión libre del investigado o designarle apoderado de oficio.*
  - *Solo entonces decidir si procede o no una nueva imputación de responsabilidad fiscal.*
5. *Seguridad jurídica y debida diligencia. El caso evidencia la importancia de cumplir estrictamente las reglas de notificación y las garantías de defensa; de lo contrario, la actuación pierde validez y la propia administración debe subsanar el error para evitar decisiones nulas.*

Mediante Auto No. 00627 del 20 de marzo de 2025, el despacho decide NO DECRETAR, la solicitud de nulidad pedida por el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, en calidad de apoderado de confianza de CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ. En dicha decisión se estableció en su numeral tercero conceder el recurso de apelación, sin que el apoderado se pronunciara al respecto. (Fls 676 a 687).

Resolución Ejecutiva No. 0149 -2025 de 08 de abril de 2025, por la cual se suspenden los términos dentro de los procesos de Vigilancia Fiscal Micro y Macro (Fls. 688 a 689).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 27 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Mediante Auto No.00930 de 30 de abril de 2025, por medio del cual se vinculan unas coaseguradoras dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575. (Fls. 690 a 696).

Comunicación Compañía de seguros LA PREVISORA con SIGEDOC No. 2025EE0082012 de 30 de abril de 2025, mediante la cual se vincula un coasegurado. ( Fls. 697).

Comunicación Compañía de seguros COLSEGUROS (hoy ALLIANZ SEGUROS S.A), con SIGEDOC No. 2025EE0082081 de 30 de abril de 2025, mediante la cual se vincula un coasegurado. (Fls. 698).

Por medio de correo institucional de fecha 2 de mayo de 2025, la apoderada de MAFRE SEGURO GENERALES, solicita copias del Auto No. 00930. Estado 76 PRF-35575. Se envía copias a la apoderada de MAFRE SEGURO GENERALES (folio 699.).

En fecha 2 de mayo de 2025, se envió copias digitalizadas del expediente No. 35575 FNA, al doctor JORGE ANDRES GÓMEZ ESGUERRA, apoderado judicial de CESAR AMAR FLÓREZ (folio 700).

Con fecha 02 de mayo de 2025, por solicitud del Dr. JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, apoderado de CESAR AMAR FLÓREZ, se envían los archivos de los videos de los testimonios de los señores Diego Angarita, Manolo Sanabria y la señora Erika Alfonso. (folio 701).

Por medio de correo institucional de fecha 5 de mayo de 2025, el Dr. Ricardo Burgos apoderado judicial del señor Augusto Posada, solicita al Despacho se le comparta copias del Auto No. 00930. Estado 76 PRF-35575. Se envía copias al apoderado (folio 702).

Mediante oficio con SIGEDOC No. 2025ER0094445 de 05 de mayo de 2025, se allega poder especial por parte de la señora LILIANA CEPEDA PIRAGUATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.367. Representante Legal de la Compañía aseguradora la PREVISORA SEGUROS y solicita reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.292 y tarjeta profesional No. 141.137 del Consejo Superior de la Judicatura (folios 705 a 719).

Mediante Auto No. 01001 del 09 de mayo de 2025, se reconoce personería adjetiva para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-25575, al doctor ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.292 con tarjeta profesional No. 141.137, del Consejo Superior de la



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 28 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Judicatura, para que adelante la defensa técnica de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (folio 722 a 727).

En fecha 12 de mayo de 2025, se envió copias del expediente digitalizado No. 35575 FNA al correo del doctor ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, apoderado judicial de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS (folio 728 a 731).

En fecha 14 de mayo de 2025, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. anexa certificación Cámara de Comercio de Cali (folio 732 a 761).

Mediante Auto No. 01071 del 16 de mayo de 2025, se reconoce personería adjetiva para actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-25575, al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 con tarjeta profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la defensa técnica de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 762 A 765).

Con fecha 19 de mayo de 2025, se envían copias del expediente digitalizado No. 35575 FNA, al correo electrónico del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 766 a 767).

Por medio de correo institucional de fecha 20 de mayo de 2025, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado judicial ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita al Despacho se le comparta copias del Auto No. 01071. Se envía copias al apoderado (folio 768).

En fecha 26 de mayo de 2025, se envían copias del expediente digitalizado No. 35575 FNA al correo del señor JORGE ANDRES GÓMEZ ESGUERRA, apoderado judicial del señor CESAR AMAR FLOREZ y se da respuesta a la solicitud por parte del Despacho (folio 769 a 770).

Por medio de oficio con SIGEDOC No. 2025ER0117087 de 28 de mayo de 2025, el señor RICARDO BURGOS SALAS, apoderado judicial del señor AUGUSTO POSADA, solicita al Despacho se autorice de forma expresa a ser notificado del Auto No. 01158 de 28 de mayo de 2025, a su correo electrónico (folio 771 a 772).

Por medio de oficio con SIGEDOC No. 2025ER0120043 de 30 de mayo de 2025, el doctor RICARDO BURGOS SALAS, apoderado judicial del señor AUGUSTO POSADA, solicita al Despacho se autorice de forma expresa a ser notificado del Auto No. 01158 de 28 de mayo de 2025, a su correo electrónico (folio 773 a 774).

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Por medio de oficio SIGEDOC No. 2025ER0118531 de fecha 29 de mayo de 2025, el señor ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., solicita al Despacho se le comparta de manera digital el expediente con radicado No. 88112-2019-35575 (folio 775 a 777).

Mediante Auto No. 01158 de 26 de mayo de 2025, la Dirección de Investigaciones 1, resuelve adicionar el artículo SEGUNDO del Auto de Imputación No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, en el sentido de vincular a las compañías de seguros que están como coaseguradoras en la póliza de Manejo Global No. 2201311001330 que se prorrogó hasta el 30 de abril de 2016 y la póliza de Manejo Global No. 220126002758 MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. ( folio 778 a 790)

A través de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2025, el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, solicita al Despacho escuchar en versión libre a su prohijado señor CESAR AMAR FLOREZ, sobre los hechos que son materia de investigación. (folio 794).

Mediante oficio 2025ER0128215 de fecha 11 de junio de 2025, el señor ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 79.782.292 de Bogotá D.C., abogado titulado y acreditado con la Tarjeta Profesional 141.137 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT. 860.002.400-2, a través de este correo presentó MEMORIAL DE DESCARGOS en nombre de su representada, que se encuentra vinculada como tercero civilmente responsable en virtud de la PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO – SECTOR OFICIAL N. 2201311001330, y la PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO – SECTOR OFICIAL N. 2201216002758 (certificados de coaseguro 1004707 y 1005157 respectivamente), con vigencias del 1 de abril de 2014 al 4 de julio de 2018, que cuenta con valor asegurado de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000 M/CTE) en virtud de un coaseguro aceptado que abarca el 20% de la condena, el cual ampara fallos con responsabilidad fiscal. (802 a 812).

Mediante Auto No. 01287 de 13 de junio de 2025, el Despacho decide la solicitud de fecha 10 de junio de 2025, presentada por el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, mediante se rechazó la solicitud por improcedente. (folio 795 a 802).

A través de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2025, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., presenta argumentos de defensa frente al Auto de Imputación No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, y auto de adición de imputación No. 01158 del 26 de mayo de 2025. Anexa pólizas de manejo Global entidades estatales. (814 a 840).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 30 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Mediante Auto No. 01414 de 26 de junio de 2025, la Dirección de Investigaciones 1 decide una solicitud posterior a la imputación corriendo traslado de unos informes técnicos y se da respuesta a una solicitud dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575 (folio 841 a 850).

A través de correo electrónico con Sigedoc No. 2025ER0148228 de fecha 07 de julio de 2025, el abogado JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA, solicita alcance a informes técnicos del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 12 de diciembre de 2023. (folio 852 a 859). Referencia cruzada.

Mediante oficio con Sigedoc No. 2025ER0147958 de 07 de julio de 2025, el señor Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. presenta solicitud de aclaración y complementación de los informes técnicos. (folios 860 a 862).

A través de correo electrónico con Sigedoc No. 2025ER46461 de 4 de julio de 2025, el señor Ricardo Burgos Salas solicita aclaración de informe técnico. Es así que se da respuesta por parte del despacho informándole al señor Ricardo Burgos, que dicha solicitud ya fue materia de respuesta de la cual se anexa copia del auto y aclaración del informe técnico. (folio 865).

A través de correo electrónico con Sigedoc No. 2025ER0148731 de 08 de julio de 2025, la apoderada de MAFRE SEGUROS, allega la respuesta expedida por MAFRE junto con las certificaciones de disponibilidad del valor asegurado de las pólizas (folio 866 a 869).

Mediante Sigedoc No. 2025IE0076593 de 07 de julio de 2025, la Secretaría Común devuelve las diligencias del auto de adición de la imputación No. 01158 de 26 de mayo de 2025. (folio 870 a 949).

Mediante Auto No.01539 de 14 de julio de 2025, la Dirección de Investigaciones 1, solicita la aclaración y complementación de unos informes técnicos posterior a la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

Por medio de oficio SIGEDOC No. 2025IE0079676 de fecha 14 de julio de 2025, la Dirección de investigaciones 1, comunica a los ingenieros JOSÉ LUIS GARCÍA CORTES HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO de la Unidad de Seguridad Aseguramiento Técnico Apoyo- USATI de la Contraloría General de la República, solicitud de complementación y aclaración de informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

Mediante oficio SIGEDOC No. 2025IE0079614 de fecha 14 de julio de 2025, la Dirección de investigaciones 1, comunica al ingeniero JOAQUIN ENRIQUE ABRIL



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 31 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

ingeniero de sistemas -Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras de la Contraloría General de la República, la solicitud de complementación y aclaración de informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

A través de correo electrónico con Sigedoc No. 2025IE0083051 de fecha 21 de julio de 2025, el ingeniero HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO de la Unidad de Seguridad Aseguramiento Técnico Apoyo- USATI de la Contraloría General de la República, remite aclaración y complementación de informe técnico rendido mediante oficio No. 2022IE0072032 de 29 de julio de 2022 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

A través de correo electrónico con Sigedoc No. 2025IE0083590 de fecha 22 de julio de 2025, el ingeniero JOAQUIN ENRIQUE LEAL ABRIL Profesional Especializado 03 (e) Contraloría General de la República Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financiera, remite aclaración y complementación de informe técnico rendido el 14 de octubre de 2019, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

Mediante Auto No. 01615 de 23 de julio de 2025, la Dirección de Investigaciones 1, coloca en conocimiento de los presuntos responsables fiscales y garantes las aclaraciones y complementaciones efectuadas en los informes técnicos dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.88112-2019-35575.

**VIII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DESPUES DE LA IMPUTACION.**

A continuación, se analizarán los argumentos de defensa allegados por el apoderado del señor Augusto Posada Sánchez y la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con NIT 891.700.037 y los apoderados de las compañías del asegurado **LA PREVISORA S.A.**

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE AUGUSTO POSADA SANCHEZ:**

El abogado RICARDO BURGOS SALAS, presentó escrito a través de correo electrónico de fecha 3 de enero de 2024, por medio del cual realiza una solicitud de nulidad, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Auto No. 00005 del 11 de enero de 2024. (fols.321 a 336), sin que se interpusiera recurso alguno contra este.

En el mismo escrito, el apoderado del señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, presenta sus argumentos de defensa frente a la imputación, del cual extraemos los siguientes apartes de importancia (fols.331 a 336)



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 32 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Indica el apoderado de confianza de POSADA SANCHEZ, que se debe hacer una delimitación entre las funciones del presidente del FNA, con relación a las funciones del jefe de Informática del FNA.

Con relación a las funciones del presidente del FNA, que en ese caso era el señor POSADA SANCHEZ, sus obligaciones se circunscribían a la administración y adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del FNA, funciones que no tienen ningún tipo de reparo, ya que las mismas fueron cumplidas a cabalidad por su representado.

Otro aspecto reseñado por el apoderado del presunto responsable fiscal, que de acuerdo al Manual del Sistema de Control Interno No. 1540 del 30 de junio de 2010, en su numeral 5.3.4.1, quien debía responder por los estudios de necesidad era la Oficina de Informática, es decir, esta área del FNA, asume la elaboración de los citados estudios de necesidad y no la presidencia que estaba a cargo de Augusto Posada Sánchez, sumado a que este funcionario de la entidad, no cuenta con los conocimientos específicos, ni técnicos, por ello, para el caso que nos ocupa, asevera el apoderado de Posada Sánchez, que por su complejidad este tipo de labor, conforme a la estructura de la entidad financiera, le corresponde solo y solo sí a la Oficina de Informática, que para la época de los hechos, ejercía el cargo de Jefe de dicha dependencia, el señor Cesar Augusto Amar Flórez

Expone en su escrito que el Plan de Tecnologías, estaba aprobada por la Junta Directiva del FNA y contaba con el seguimiento en su implementación y desarrollo por un comité delegado por la Junta Directiva del FNA, lo anterior para enfatizar que el seguimiento para el caso del Contrato No. 094 de 2016, también lo realizaba la Junta Directiva y en concreto la supervisión del Contrato No. 094 de 2016, lo efectuaba Cesar Augusto Amar Flórez.

Con base a las razones expuestas, solicita la desvinculación de Augusto Posada Sánchez., por ausencia de responsabilidad fiscal.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:**

La compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó memorial de argumentos de defensa frente a la imputación, por intermedio de su Apoderada de Confianza DIANA ALICIA ACOSTA CHACON, en calidad de apoderada general de la entidad aseguradora.

El mencionado Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal, fue notificado a la representante legal de la Compañía Aseguradora, a través de correo electrónico de

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

fecha 06 de marzo de 2024, de acuerdo con el SIGEDOC 2024EE0040969 (fol.469); entonces, en el entendido que los descargos ante la imputación fueron interpuestos el 19 de marzo de 2024, estos fueron allegados en la oportunidad legal pertinente.

**ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL GARANTE:**

Como primer argumento esgrimido por la apoderada de la compañía aseguradora manifiesta que, si bien la vinculación del tercero civilmente responsable, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se menciona que son tres las pólizas vinculadas de la compañía MAPFRE; señala que esto no es correcto, y que en realidad se trata de SOLO dos pólizas.

Explica la aseguradora, que, de estas dos, LA PRIMERA es una póliza de Manejo Global No. 2201311001330, con vigencia desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016; y que esta misma póliza, tiene una prórroga que ampara idéntico riesgo y se identifica con el mismo número No. 2201311001330; y es la misma que la anterior, pero es una prórroga, que extiende la vigencia del 01 al 30 de abril de 2016.

Explica que existe otra póliza expedida por MAPFRE, que es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, expedida el 17 de mayo de 2016, cuya cuantía asegurada, es la misma que en los dos documentos anteriormente mencionados; es decir, la póliza de Manejo Global No. 2201311001330, y su prórroga por valor de asegurado de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). expedida el 17 de mayo de 2016.

En tal sentido, afirma la compañía de seguros en su escrito, que, al tratarse de dos pólizas diferentes, una de ellas con prórroga, las vigencias de las mismas, y el amparo cubierto, no es simultaneo, sino sucesivo.

De acuerdo con lo anterior, afirma en su escrito la Compañía Aseguradora, que las dos pólizas vinculadas a la presente actuación amparan idéntico riesgo, el cual es el manejo global, pero en diferente momento, es decir, el mismo amparo, pero en fecha distinta.

Conforme lo anterior, manifiesta la representante del tercero civilmente responsable que, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, en este caso el Código de Comercio, no pueden ser afectadas ambas pólizas de seguros vinculadas al proceso, puesto que se trata de un único riesgo asegurado (manejo global), por ambas pólizas, pero en diferente momento, motivo por el cual solo UNA de las pólizas vinculadas a la actuación puede ser afectada por el operador jurídico.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 34 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Afirma la aseguradora que, si bien el evento que genera el daño se puede prorrogar en el tiempo, no sería dable afectar las 2 pólizas vinculadas, pues el riesgo cubierto es el mismo.

Manifiesta en su defensa el tercero civilmente responsable (MAPFRE SEGUROS), que, de acuerdo con la cobertura, es decir, del riesgo amparado, en este caso se debe dar aplicación al artículo 1073 del Código de Comercio, que se transcribe así:

*"(...) Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (...)"*

De igual manera señala la representante legal en el escrito de descargos de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., que, de conformidad con la doctrina vigente, "al momento de la asunción del riesgo por parte del asegurador, no debe haber ocurrido, ni siquiera debe haber un principio de ocurrencia no obstante no haya culminado, ya que deja de ser objetivamente incierto para convertirse en un hecho cierto, aunque eventualmente desconocido, lo que, reitera la abogada, "no constituye riesgo".

Respecto a las afirmaciones de la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., al observar el contenido de la caratula y del contrato de las pólizas y el riesgo amparado de las mismas, se puede corroborar que es correcta la interpretación de la aseguradora, en el sentido que, son solo dos las pólizas por las cuales fue vinculada la compañía de seguros MAPFRE, de acuerdo con la cobertura evidenciada en los documentos que acompañan el Hallazgo Fiscal, como son las siguientes:

-La póliza de Manejo Global número 2201311001330, cuya vigencia inicial es del 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, teniendo un documento de prórroga, con el mismo número, y esta prórroga se hace efectiva desde el 1 al 30 de abril de 2016.

-La segunda póliza, Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, ambas de manejo global y cuya cobertura es de idéntica dimensión por \$400.000.000.

Así las cosas, es posible determinar entonces, que las dos pólizas vinculadas a la presente actuación son idénticas en cuanto al riesgo amparado, teniendo en cuenta que cubren el mismo riesgo, pero en diferente época; teniéndose que el riesgo cubierto es la responsabilidad fiscal de los funcionarios vinculados al Fondo Nacional del Ahorro, pero como ya se indica, sus vigencias son en diferentes épocas



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 35 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Atendiendo a lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho, en concordancia con el argumento de la compañía aseguradora, que sea una sola de las pólizas vinculadas a la aseguradora MAPFRE, la que se debe afectar con ocasión de la ocurrencia de los hechos investigados.

Para tal efecto, es importante tener en cuenta el momento de la consumación del daño fiscal, que dan origen a la responsabilidad fiscal, que es lo mismo que la ocurrencia del riesgo amparado en el contrato de seguros, lo que define cuál de las pólizas vinculadas es la que debe permanecer en la presente actuación, y cual debe excluirse.

Es por esto que, al analizar los documentos probatorios relacionados con las pólizas remitidas en los anexos del hallazgo fiscal; se puede corroborar que la fecha de consumación del daño patrimonial, que viene siendo la misma de la realización del riesgo amparado, fue la de la firma del acta de liquidación del contrato; pues es con la suscripción del mencionado documento, que las partes se declaran a paz y salvo, se pregona el cumplimiento total del contrato.

De tal forma atendiendo el marco arriba descrito, el acta de liquidación final del contrato, es del 7 de febrero de 2017, por tanto, la póliza que debe permanece afectada en este proceso, es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, que tiene un valor amparado de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS y se deberá proceder a desvincular la Póliza de Manejo Global 2201311001330, expedida por la compañía de seguros MAPFRE, con sus respectivos coaseguros en los términos allí establecidos.

En segundo lugar, afirma la apoderada del garante que **"HAY UN COASEGURO PACTADO QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EL EXCEDENTE CORRESPONDE A ASEGURADORES QUE NO FUERON VINCULADOS A ESTE PROCESO."**

En este punto señala la representante de la compañía aseguradora, que la Póliza de Manejo Global 2201311001330, es la única susceptible de vinculación a este proceso, y menciona la existencia de un COASEGURO pactado en el contrato, según se registra en la carátula de la póliza, lo que establece un límite porcentual sobre la responsabilidad de MAPFRE.

En cuanto este argumento, la Compañía aseguradora señala que la póliza que está llamada a ser afectada es la número 2201311001330, afirmación de la cual nos apartamos, puesto que, como se motivó en el análisis del argumento precedente, la fecha de ocurrencia del daño patrimonial es el 7 de febrero de 2017, puesto que fue esta la fecha de suscripción del acta de liquidación, que declara el recibo a



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 36 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

satisfacción por las partes del contrato, aceptando que las partes se encuentran a paz y salvo, motivo por el cual la póliza que se afectara en este caso es la póliza de manejo global No. 2201216002758, que, como ya se dijo, es la que tiene cobertura en relación con el momento de consumación del riesgo amparado.

Es decir, como se estableció fundadamente en el punto precedente, la póliza que se considera vigente al momento de la ocurrencia del daño; es la que es la que tiene cobertura respecto del riesgo amparado (fallos con responsabilidad fiscal), es decir, la fecha de presentación del siniestro (responsabilidad fiscal de los funcionarios vinculados al FNA). Así las cosas, la póliza que permanecerá afectada en la presente actuación, es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, por las razones arriba expuestas en precedencia en este auto.

No obstante, lo anterior, al analizar la póliza No. 2201216002758, que se afectará con el presente fallo, encontramos que tal como afirma MAPFRE, se distribuye también el porcentaje de riesgo amparado, entre varias entidades aseguradoras, de la siguiente manera:

- Aseguradora Colseguros S.A., 20.00%
- Aseguradora La Previsora S.A., 20.00%
- Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 60.00%

De lo antes expuesto, se deriva que en la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, que se afectará con ocasión del presente fallo, también se distribuyó el amparo del riesgo (figura del coaseguro),

Otro de los argumentos de defensa de la compañía aseguradora, consiste en que no está demostrada la culpa grave de los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro, careciendo de la prueba que demuestre la responsabilidad de los vinculados.

Frente a este cuestionamiento debe señalar el despacho que son tres los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, entre los que se encuentra una conducta dolosa o culposa gravemente, atribuible a una persona que ejerce gestión fiscal, manifestando que solo en los casos del artículo 118 de la ley 1474 de 2011, se puede establecer dicho grado de culpa, lo que según dichos argumentos, no se relaciona con los hechos que derivaron en la apertura del presente proceso.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 37 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Continúa indicando la apoderada de la compañía de seguros, que la decisión del operador fiscal debe estar soportada en pruebas conforme lo establecido en el artículo 22 de la ley 1474 de 2011, que demuestren, entre otros, la actuación gravemente dolosa o culposa del gestor fiscal, para lo que no es suficiente la convicción en el sentir de quien profiere la decisión, sino que esta se encuentre probada y no exista duda de su existencia

Resalta la memorialista que, de acuerdo con la imputación de responsabilidad fiscal, el hecho reprochado consiste en que no se presentó una justificación detallada del qué y para qué de la adquisición del servidor, pero manifiesta que el contrato no tenía por objeto específico la adquisición del mismo, sino que supuso la adquisición de un conjunto de bienes que permitieran el desarrollo de varios ítems, que involucraban máquinas, componentes de conectividad, entre otros.

Señala así mismo la representante judicial de MAPFRE, que, en el manual de contratación, en lo que tiene que ver con los estudios preliminares; no se precisa la disposición concreta que debían cumplir los funcionarios, por ende, según esta, no se determina cuál sería su incumplimiento, pues solo se hace mención, según su dicho, a la carencia de estudios preliminares.

Con respecto a los anteriores argumentos, debe decirse por parte del Despacho, que el manual de contratación es un documento de obligatorio cumplimiento para los empleados de la entidad a la cual prestan su servicio como funcionarios públicos, y como tal, debe ser atendido por el servidor público que en ejercicio de sus deberes y funciones, está llamado a tenerlo como guía en sus actuaciones y actividades como funcionario, pues este criterio guía se convierte en una norma de procedimiento, y en una extensión de las normas que regulan la actividad contractual en nuestro país, como son los principios y regulaciones de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 489 de 1998, en lo referente a los principios de la función pública, entre otros.

Además de lo anterior, el hecho que el contrato principal estableciera la adquisición de varios bienes y servicios no implica que se pudiesen omitir las reglas aplicables a la contratación, reglas que son sin lugar a duda, de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos en todos los ámbitos del sector.

Así las cosas, el funcionario que tiene a su cargo procesos de contratación en especial, los procesos contractuales de las entidades públicas, debe tener como guía ineludible el manual de contratación. En virtud de ello, como se ha dicho en múltiples ocasiones a lo largo del presente fallo, de acuerdo con el mencionado manual de contratación, de obligatorio cumplimiento para el servidor que ejecuta la acción contractual o participa de ella, el estudio de necesidad debe contener *“la expresión escrita y detallada de cada una de las razones que justifican el qué y para*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 38 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*qué del bien, servicio o de la obra que se pretende contratar”, y no es solo una aseveración de este despacho sino un precepto de orden normativo y constitucional.*

Más aún, es de aclarar que, a lo largo de la presente actuación, se han especificado con claridad las normas transgredidas por los vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales; las cuales fueron listadas en el acápite IV del auto de imputación de responsabilidad fiscal; denominado “fundamentos de derecho”. Las normas que se relacionan en el mencionado apartado incluyen, en lo referente a la contratación pública, los artículos 13 y 15 de la ley 1150 de 2007, así como el artículo 3 de la ley 489 de 1998, que expone como principios de la función pública, entre otros, los de economía, eficacia y eficiencia; principios que deben aplicarse igualmente a cualquier actividad que connote el manejo de los recursos públicos, más aún, a la contratación estatal.

Continúa indicando el escrito de defensa, que;

*“(...) en el caso que el contrato 94 no es un contrato de compraventa o suministro sino que se trata de la prestación de un servicio, cuyo objeto es la “Adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la Infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA”, que por ello el estudio de necesidad debe versar sobre el proyecto como tal que es lo que se hace en el documento que obra en el plenario en el cual se señala la importancia de que la entidad disponga de recursos de hardware y software de características técnicas tales que permitan mantener altos niveles de disponibilidad y desempeño para los diferentes servicios ofrecidos y un alto nivel de confidencialidad, seguridad e integridad de la información”, según señala la deponente que se lee en el contrato.(...)”.*

En lo atinente al argumento transcrito, debemos manifestar que ha quedado claro en los referentes probatorios de la presente actuación, como este despacho lo ha manifestado en varias ocasiones, que el objetivo del contrato 94 de 2016, era precisamente dotar a la entidad de un servidor de específicas características técnicas, que permitieran mantener altos niveles de DISPONIBILIDAD y DESEMPEÑO, objetivo que no se cumplió con la adquisición del servidor Z System Linux, que como se encuentra sentado en virtud del acervo probatorio obrante en el expediente, no era compatible, ni con el hardware, ni la infraestructura tecnológica de la entidad, lo que es completamente contrario al deber ser, y a los fines de los recursos destinados al contrato, motivo por el cual, al no tener una utilidad real alguna para la entidad, generó el daño patrimonial que dio origen a la presente actuación.

Por otra parte, afirma la apoderada de MAPFRE, que en la imputación de responsabilidad fiscal, en lo que se refiere a CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ; no fue definida la norma que obliga a realizar un estudio preliminar en la etapa precontractual, respecto de la necesidad de adquisición del servidor Z Sistem Linux; indicando que dicho estudio es solo un componente de la totalidad del contrato, y



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 39 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

que por ende, se desconocen los términos de dicho estudio, puesto que, de acuerdo con la representante judicial de MAPFRE, en el manual de contratación no está establecida la obligatoriedad de realizar un estudio de necesidad de este componente específico, y asegura que no hay norma alguna que lo exija.

En lo que respecta al ciudadano AUGUSTO POSADA SANCHEZ, presidente del FNA para la época de los hechos, sostiene la aseguradora que frente a este funcionario tampoco existen pruebas de la existencia de culpa grave, por cuanto no se determinó una falta de seguimiento al proyecto, puesto que no hay nada que indique que un correcto seguimiento se debía derivar en la adquisición o no, del servidor Z System Linux, lo que según la libelista, no está estipulada esta acción en norma o reglamento alguno, y tampoco en qué términos debía realizarse.

Respecto a esta inquietud planteada, el despacho se permite afirmar que en materia de contratación estatal, se debe haber una justificación del porque y para que de la adquisición de los bienes e insumos que se pretendan adquirir por entidades que manejan recursos del Estado, y más en este tipo de adquisiciones, como lo es el servidor Z Sistem Linux, y una forma de establecer dicha falencia, es que dicho hardware era totalmente incompatible con los sistemas e infraestructura tecnológica de la entidad, motivo por el cual, como se ha reiterado, resultó inútil la inversión de los recursos públicos, ya que no estuvo precedido de unos estudios claros y sustentables para su adquisición para que llegara a un buen término y se cumpliera su objeto contractual buscado en beneficio del FNA.

De hecho, la incuestionable y grave ineficiencia en la gestión de uno de los imputados, se afianza con mayor fortaleza al analizar el informe técnico elaborado por HENRY ALFREDO GOMEZ y JUAN ORLANDO CAMINO, funcionarios del área de informática de la entidad afectada; el cual fue dirigido al nuevo jefe de la oficina de informática del FNA, LUIS ENRIQUE COLLANTE, mediante memorando de fecha 5 de septiembre de 2019.

El documento mencionado denota la irrefutabilidad de las omisiones cometidas por CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, como se establece en el mencionado informe, el cual expone las graves irregularidades y falta del mínimo cuidado al decidir contratar la adquisición del servidor Z System Linux.

Para mayor ilustración de lo expresado anteriormente, se transcriben apartes del informe elaborado por funcionarios del FNA, donde se menciona lo siguiente;

*"(...) En consecuencia, como se evidencia en la cronología de los eventos registrados en la matriz anterior nos permitimos precisar que:*

*5. La iniciativa de uso del servidor Z System Linux ONE, consistía en la consolidación de servicios WEB de diferentes tecnologías en arquitectura JAVA, con el fin de*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*optimizar el uso de licenciamiento e infraestructura tecnológica, iniciativa liderada por el grupo de Sistemas de información, en cabeza del Ing. Delfín Alexander Rodríguez.*

*6. El servidor Z System Linux ONE, no contaba con licencias de Websphere Application Server (WAS), para dicha arquitectura por la cual no se podían crear ambientes NO productivos sobre esta tecnología.*

*7. El servidor Z System Linux ONE, no se logró configurar y activar como servidor de documentación (Fileserver) porque requería licenciamiento de la herramienta de virtualización ZIKVM.*

*8. El servidor Z System Linux ONE, solo cuenta con dos licencias Redhat Linux (Servidor de Aplicaciones).*

*9. Desde el grupo de STI&I se propuso utilizar el servidor 1 System Linux ONE para migrar los servicios de Hiperconvergencia ITOM, pero la respuesta del fabricante fue que no está certificado para esta tecnología.*

*10. La tecnología de los ambientes productivos y preproductivos del FNA esta soportada sobre plataforma AIX e INTEL y no sobre plataforma Z System Linux ONE, lo cual genera problemas de compatibilidad tecnológica. (...)"*

Del estudio anteriormente transcrito, y las conclusiones técnicas expresadas por el equipo que lo adelantó, resalta de bulto las graves falencias y omisiones cometidas por el funcionario que en ese entonces se encontraban a cargo de la planeación, control, ejecución y seguimiento del contrato 94 de 2016; puesto que las inobservancias señaladas en el informe son ostensibles, visibles y palmarias, sin que se encuentre justificación para tales deficiencias, lo que afianza la existencia de culpa grave por parte del funcionario CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ.

Así las cosas, lo antes expuesto, denotan la existencia de una gestión fiscal ineficiente a título de culpa grave, sustentada en los elementos probatorios obrantes en el expediente; transgrediendo de esta manera los principios de la función pública administrativa, la contratación pública, y el manejo de los recursos del Estado; contrario a lo que pretende indicar la representante legal de la aseguradora MAPFRE, en su escrito de descargos, por lo que no se aceptarán como admisibles los argumentos analizados.

**ARGUMENTO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE LA PREVISORA S.A.**

La compañía LA PREVISORA S.A., en su calidad de coaseguro, presentó memorial de argumentos de defensa frente a la imputación, por intermedio de su apoderado de confianza, doctor ANDRES FERNANDO TORRES NIETO, en calidad de apoderado judicial de la entidad aseguradora.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 41 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

A continuación, se realiza un análisis de los argumentos del garante y se analiza la decisión sobre los mismos:

**DESCARGO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS**

Señala el apoderado judicial que los hechos constitutivos del daño fiscal que se alega, que fueron imputados como presuntos responsable fiscales a los señores CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.679.34 de Medellín, en su calidad de jefe de la oficina de informática del FNA en los periodos que van desde el 16 de septiembre de 2014 al 14 de diciembre de 2018, así como al señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.143.818 de Pereira, en su calidad de presidente del FNAN en los periodos que van del 11 de septiembre de 2014 al 8 de diciembre de 2016.

Indica también el apoderado judicial de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que desconoce de los hechos que dan origen a esta investigación, las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron y las razones por las cuales se produjo el presunto resultado objeto de investigación. No obstante, manifiestan que el interrogatorio de terceros practicado al señor MANOLO SANABRIA NIÑO, en su calidad de ingeniero el 13 de febrero de 2025, se logró evidenciar que el sistema si entró en funcionamiento y que si existían compatibilidad con los equipos y sistemas operativos del Fondo Nacional de Ahorro. Adicionalmente manifiesta que se acoge a todo material probatorio en virtud del cual se logre determinar que no existió una actividad antieconómica en el marco de los estudios a realizar para la celebración del Contrato No. 094 de 2016.

**DESCARGOS CON RELACIÓN A LAS POLIZAS**

El apoderado manifiesta la caducidad de la acción fiscal y sobre el particular manifiesta: *que el artículo 9 de la ley 610 de 200, dispone que: la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, tracto sucesivo, de carácter permanente o continuando desde el ultimo hecho del acto"*

Adicionalmente, aclara que el término de prescripción que debe aplicarse está contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio. además, manifiesta que el contrato No. 94 fue celebrado el 21 de abril de 2016, siendo que la compañía de seguros la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso mediante auto de abril 30 de abril de 2025, de manera tal que habrían transcurrido unos nueve (9) años aproximadamente desde la fecha de ocurrencia de los hechos,



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 42 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

por lo tanto, la acción se encontraba prescrita y que, por lo tanto, no es viable imputar responsabilidad.

El segundo argumento del apoderado en sus descargos es la aplicación del deducible de la póliza No. 2201311001330 (número interno Previsora 1004707, incluye una cláusula de deducible pactado, figura que se encuentra sustentado legalmente en lo regulado en el artículo 1103 del Código de Comercio.

Además, el apoderado judicial en sus descargos manifiesta que los hechos por los cuales se busca una indemnización deben estar relacionados directamente con una conducta del servidor público que constituya un delito contra la administración pública o haya generado un fallo con responsabilidad fiscal. El descargo hace énfasis en que solo se responde por conductas cometidas durante la vigencia de la póliza, excluyendo cualquier otro tipo de pérdidas ajenas a estas causales.

La póliza define un deducible obligatorio, es decir, un valor que será descontado de cualquier indemnización a pagar.

En cuanto al cuestionamiento planteado por la PREVISORA S.A., quien manifiesta que el daño materia de estudio en el presente asunto no estaba plenamente acreditado, es necesario señalarle que, del material probatorio se evidencian que del estudio de necesidad elaborado por la Oficina de Informática del FNA, como dependencia interesada, no se presentó por parte de dicha oficina una justificación detallada del qué y para qué de la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, y en la carencia de estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el FNA.

Con relación a la prescripción y caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguros, el despacho se permite señalar que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción del contrato de seguro con relación a la póliza expedida por la compañía de seguros LA PREVISORA. Dicho argumento lo fundamenta en lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, este despacho se permite manifestar que, en lo que respecta a la aplicación de los términos prescriptivos de la acción derivada del contrato de seguro fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, a partir de la cual se desplazó la postura asumida por el Consejo de Estado, en donde se reivindicaba el deber de aplicar en la arena de la responsabilidad fiscal, los plazos descriptivos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De esta forma, a partir del 12 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor la Ley 1474 de 2011, debe entenderse que los plazos para poder ejercitar la acción dirigida a la indemnización producto de la concreción de un riesgo asegurado, deben ser los previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°.** 00017

**FECHA:** 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 43 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En ese orden de ideas tenemos que la vinculación de la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la póliza de seguro global de manejo -sector oficial No. 2201311001330, con vigencia del 1 de abril de 2014 al 1 de mayo de 2016, se da por terminada por las razones que ya fueron expuestas en el presente escrito.

Por otra parte, en lo referente a la póliza de seguro Global de Manejo – Sector Oficial No. 2201216002758; es de aclarar, que, de acuerdo con los argumentos señalados líneas arriba, la vinculación de la póliza se realizó dentro de los términos legales, por lo que no se han configurado los fenómenos de la caducidad o prescripción aducidas.

En cuanto al cuestionamiento planteado por parte del recurrente, quien manifiesta que el daño materia de estudio en el presente asunto no estaba plenamente acreditado, es necesario señalarle que, del material probatorio se evidencian que del estudio de necesidad elaborado por la Oficina de Informática del FNA, como dependencia interesada, no se presentó por parte de dicha oficina una justificación detallada del qué y para qué de la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, y en la carencia de estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el FNA.

Por todo lo expuesto, no se encuentran razones de hecho, ni de derecho, que demuestren la existencia de causal excluyente de los responsables fiscales, al contrario, existen en el plenario del expediente pruebas que demuestran las graves falencias y omisiones cometidas en ese entonces, por parte del funcionario que llevó a cabo la planeación, control, ejecución y seguimiento del contrato 94 de 2016; cuyas inobservancias son ostensibles, visibles y palmarias, y no tienen justificación, lo que confirma de manera irrefutable la existencia de culpa de quien llevó a cabo dicha gestión, es decir, CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.679.34 de Medellín, en su calidad de jefe de la oficina de informática del FNA, quien sin asomo de dudas desplegó una gestión fiscal ineficiente a título de culpa grave.

**ARGUMENTO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El mencionado Auto de Adición de Imputación No. 01158 de 26 de mayo de 2025, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-3575, fue notificado a la representante legal de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2025, en el entendido que los descargos ante la imputación fueron interpuestos el 19 de junio de 2025, los cuales fueron allegados en la oportunidad legal pertinente.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 44 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

El escrito de descargos, presentado por el apoderado de Allianz Seguros S.A., responde al Auto de Imputación No. 01774 de 12 de diciembre de 2023 y a su adición mediante Auto No. 01158 de 26 de mayo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 88112-2019-35575, adelantado por la Contraloría General de la República, contra funcionarios vinculados del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y terceros civilmente responsables.

El proceso investiga un detrimento patrimonial en cuantía de \$986.589.211, sin indexar, ocasionado por la compra del servidor Z System Linux ONE, en el contrato 94-2016, celebrado entre el FNA y la firma Soluciones Tecnología y Servicios S.A. Según el ente de control, el equipo nunca se ha utilizado, ni puede integrarse con la plataforma actual del FNA.

El apoderado estructura su defensa en dos frentes:

1. Fondo del proceso.

- Inexistencia de daño patrimonial: no hay prueba técnica que demuestre que el servidor sea inutilizable, ni la imposibilidad de adecuar la infraestructura del FNA.
- Ausencia de dolo o culpa grave en los exfuncionarios imputados; cualquier error sería, a lo sumo, culpa leve, insuficiente para configurar responsabilidad fiscal (sustenta con jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional).
- Falta de nexo causal entre la conducta de los investigados y el presunto perjuicio.

2. Vinculación de Allianz como tercero civilmente responsable.

- Cobertura temporal inexistente: el siniestro alegado ocurre en julio de 2016, fuera de la vigencia de la Póliza de Manejo Global 2201311001330 (01-abr-2014 a 30-abr-2016).
- Prescripción de la acción de seguro (art. 1081 C. de Co.): la Contraloría vinculó a la aseguradora después de vencido el plazo máximo de cinco años.
- No realización del riesgo asegurado: la póliza cubre pérdidas patrimoniales causadas por actos no dolosos de empleados; aquí no se ha acreditado pérdida, ni la conducta asegurada.
- Exclusiones contractuales (mermas, lucro cesante, abuso de confianza sin apropiación, etc.) y riesgos inasegurables (dolo o culpa grave, art. 1055 C. de Co.).
- Límites y coaseguro: Allianz solo asumiría 20 % de un tope de \$80 millones y debaría el deducible (1 % de la pérdida, mínimo un SMLMV).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 45 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

- Eventuales pagos quedarían sujetos a **subrogación** contra los responsables.

El escrito solicita lo siguiente;

1. Fallar sin responsabilidad fiscal, porque no están acreditados el daño patrimonial, la culpa grave o dolo, ni el nexo causal exigidos por el art. 5 de la Ley 610 de 2000.
2. Se solicita la desvinculación inmediata de Allianz Seguros S.A. dado que las pólizas invocadas carecen de cobertura temporal, la acción derivada prescribió y el riesgo no se ha realizado, ni está amparado.
3. Subsidiariamente, en caso de persistir la vinculación de Allianz, estaría limitada al 20 % del valor asegurado (\$80 millones), descontando deducible y supeditada a que no concurren exclusiones contractuales, ni riesgos inasegurables.

**RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS.**

El apoderado manifiesta frente a la vinculación de Allianz seguros S.A. lo siguiente:

*"La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758, tomadas por el Fondo Nacional del Ahorro"*

*"Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dichas pólizas de seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no prestan cobertura en el caso concreto, como más adelante se expondrá en el acápite correspondiente."*

*"Es por esto que, resulta de suma importancia ponerle de presente al órgano de control fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN de ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho."*

Frente a este cuestionamiento por parte del recurrente es importante acotar, que las pólizas vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal, desde un comienzo se vincularon en el Auto No. 0367 de 23 de septiembre de 2020, pólizas que a continuación se enuncian, No. 2201311001330 No. 220126002758, encontramos que tal como afirma MAPFRE, respecto de la póliza de manejo global se distribuye también el porcentaje de riesgo amparado, entre varias entidades aseguradoras, de la siguiente manera:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 46 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

- Aseguradora Colseguros S.A., 20.00%
- Aseguradora La Previsora S.A., 20.00%

Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 60.00%

Teniendo en cuenta que el valor asegurado total de la póliza es la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), como se puede apreciar de lo antes expuesto, así mismo, se decanta que en las pólizas de Manejo Global No. 2201311001330 y No. 2201216002758, le corresponde a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., responder por un porcentaje del 60% sobre el riesgo amparado del total del riesgo amparado. La Coaseguradora Colseguros S.A. (hoy ALLIANZ SEGUROS) un 20.00%; La Previsora S.A., con coaseguro del 20.00%. Sin embargo, como en su momento se estableció por parte del despacho, se procederá a desvincular la Póliza de Manejo Global No. 2201311001330, cuando en su momento se argumentó, que la vigencia de la citada póliza, no corresponde con la fecha de ocurrencia del hecho que configura el daño patrimonial aquí investigado

Pero con todo, no es viable de la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., del proceso de responsabilidad fiscal, que actualmente cursa ante el Despacho, respecto a la Pólizas de Manejo Global No. 2201216002758,

Con relación a la siguiente afirmación expresada por el apoderado de la compañía de seguros, en los siguientes términos, **"INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO"**;

*"No existe material probatorio que sustente la existencia de un daño patrimonial, como quiera que se manifiesta por parte del órgano de control hallazgos fiscales en el contrato No 94 del 21 de abril de 2016 celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A, específicamente en la adquisición de un servidor Z System Linux ONE. No obstante, dicha conducta no acarrea un daño patrimonial, pues, no existe ningún medio de prueba que permita evidenciar que el servidor nunca podrá ser usado, ni tampoco que realmente evidencie la inviabilidad de cambiar los sistemas operativos y/o tecnológicos con los que cuenta el FNA. Es así como no se puede hablar de un daño patrimonial si realmente no existe un grado de certeza de que el sistema siga en desuso o que no se le pueda dar utilidad en el futuro."*

Frente a este punto, es bueno recordar que el hecho generador del daño, fue claramente desarrollado a lo largo del presente proceso, donde se concluyó que la finalidad buscada con la ejecución del Contrato No 94 de 2016, celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A., el 21 de abril de 2016, cuyo objeto era la 'Adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA que llevaron a que, en el numeral 3.2 del contrato se pacta la



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 47 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

adquisición de un servidor Z System Linux ONE, que nunca ha sido usado, ni es posible operativamente usar dada su incompatibilidad con la tecnología con que cuenta actualmente el FNA, lo cual se materializó con una gestión antieconómica y generó que el FNA cancelara NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211), que corresponden al valor pagado al contratista por el servidor en mención, situación que fue corroborada con la valoración que llevada a cabo por los funcionarios de apoyo técnico del ente de control y sumado a la confirmación hecha por la propia entidad afectada, cuando de manera expresa señala que dicho servidor no prestó el objeto buscado, ya que no estaba alineado con los sistemas existente en el FNA, para su funcionalidad.

Otro punto materia de reproche por parte del apoderado de la compañía de seguros, hace relación a lo siguiente; **“EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES “**

En cuanto al argumento manifestado por el apoderado en el sentido que en presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad, es pertinente señalar que desde el momento que se llevó a cabo a la auditoria al FNA, se pudo establecer entre otras cosas, lo siguiente;

*\*(...) En desarrollo de la auditoria adelantada por la Contraloría Delegada para Gestión Pública e instituciones Financieras, se evidenciaron debilidades en la etapa de planeación del contrato No 94 celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A., el 21 de abril de 2016, cuyo objeto era la 'Adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA' que Llevaron a que, en el numeral 3.2 del contrato se pacta la adquisición de un servidor Z System Linux ONE, que nunca ha sido usado ni es posible operativamente usar dada su incompatibilidad con la tecnología con que cuenta actualmente el FNA, lo cual se materializó una gestión antieconómica y generó que el FNA cancelara NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211), que corresponden al valor pagado al contratista por el servidor.*

*Del material probatorio se evidencian que del estudio de necesidad elaborado por la Oficina de Informática del FNA como dependencia interesada, no se presentó por parte de dicha oficina una justificación detallada del qué y para qué de la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, y en la carencia de estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el FNA con el fin de satisfacer sus necesidades, procurando que el bien adquirido estuviera "(...) de acuerdo con la dirección tecnológica de la organización(...)", considerando "(...) extensiones futuras para adiciones de capacidad, costos de transición, riesgos tecnológicos y vida útil de la inversión para actualizaciones de tecnología(...)" tal como lo exige el numeral 3.1.1.1 del Manual de Contratación vigente en la entidad para la época de los hechos, en consonancia con lo establecido en el Sistema de Control Interno para la Gestión Tecnológica del Fondo Nacional del Ahorro, aprobado y vigente en la entidad al momento de los hechos.*

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Como corolario de lo expuesto, se produjo un detrimento patrimonial a los recursos del estado, valorado en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211) sin indexación.(...)"*

Por lo anterior se profirió Auto No. 0367 del 23 de septiembre de 2020, por parte del Director encargado de la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, profiriendo la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2019-35575, por el daño patrimonial que se reputa sufrió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (fols. 20 a 31).

Después de realizar el recaudo probatorio pertinente, y estando en la oportunidad procesal para adoptar la decisión señalada en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, la mencionada Dirección de Investigaciones 1, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, que asumió ahora la competencia del asunto, profirió el Auto No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, de Imputación de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal en el marco del presente proceso PRF No. 88112-2019-35575; por el daño patrimonial causado a los recursos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo como imputados a las siguientes personas (fols. 297 a 314)

- **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, quien se desempeñó como presidente de FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014, hasta el 08 de diciembre de 2016, quien, en calidad de presidente del Fondo Nacional del Ahorro, suscribió el Contrato 94 del 21 de abril de 2016.
- **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.434., quien fungió en calidad de Jefe de la Oficina de Informática del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre septiembre de 2014 hasta diciembre de 2018.

Estableciéndose la suma no indexada de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$986.589.211) como valor del daño patrimonial.

Así las cosas, en cuanto al cuestionamiento planteado por parte del deponente en descargos, que el daño materia de estudio en el presente asunto no estaba plenamente acreditado, es necesario señalarle que, dentro del proceso, reposa suficiente material probatorio donde se demuestra que la finalidad con la suscripción del Contrato No 94 de 2016, no se consiguió, no fue posible obtenerla como quedó evidenciado tanto, con el informe del hallazgo de la auditoria de la

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

CGR, también con los diferentes informes técnicos practicados por este ente de control, y como si fuera poco, evidenciado además, por el informe rendido por el FNA, donde reseñan que el Servidor Z System Linux ONE, no es operativo y compatible con los sistemas de la entidad, por tanto, no cumplió con la funcionalidad esperado, por tanto, tuvo que ser dado de bajo por su inoperancia.

Por lo tanto, pretender ignorar la ocurrencia del daño es un desatino, pues es evidente que existieron debilidades técnicas por parte de la oficina de informática en la adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA, que llevaron a que, en el numeral 3.2 del contrato se pacta la adquisición de un servidor Z System Linux ONE, que nunca ha sido usado, ni es posible operativamente usar dada su incompatibilidad con la tecnología con que cuenta actualmente el FNA, y como ya quedó explicado los estudios para su adquisición partieron de la oficina de informática del FNA, que para la época de los hechos, estaba en cabeza de **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.434., quien fungió en calidad de Jefe de la Oficina de Informática del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el periodo comprendido entre septiembre de 2014 hasta diciembre de 2018, quedando así desvirtuado el argumento de la inexistencia de la responsabilidad estudia en este asunto.

Otro aspectado tratado por parte del apoderado de ALLIANZ SEGUROS, es lo referente a la **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

Para el Despacho, se tiene la certeza que la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, tenía unas funciones muy claras y específicas, como eran la de asesorar a la Presidencia del Fondo Nacional del Ahorro, en aspectos concernientes a la planeación de desarrollos, en la adquisición, el control y administración de las tecnologías de la entidad, sumado a ello, orientar la enunciación de proyectos de carácter tecnológico a fin de suplir las necesidades tecnológicas del Fondo Nacional del Ahorro, ello teniendo en cuenta las políticas y de acuerdo a las plataformas tecnológicas de la entidad, sumado a ello, conceptuar sobre la viabilidad de la adquisición para el montaje e implementación de los sistemas tecnológicos que cumplan con las condiciones técnicas y operativas que suplan las necesidades de la entidad.

En este entendido, tenemos que de acuerdo al manual de funciones, le correspondían al área de la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, elaborar los estudios de necesidad a fin de suscribir el Contrato 094 de 2016, estudios de necesidad que fueron elaborados el 18 de marzo de 2016, suscritos por el Jefe de la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, quien para la fecha



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°.**                    **00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 50 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

en cita, estaba en cabeza de Cesar Augusto Amar Flórez, y por supuesto, entre los ítems a valorar estaba la adquisición del Servidor Z System Linux ONE.

Servidor que de acuerdo a las necesidades de la entidad debía tener unos estudios que conllevaran a la certeza que su adquisición podría justificarse de manera clara para suplir las necesidades tecnológicas de la entidad, sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente asunto, se llega a la conclusión que de acuerdo a lo plasmado en los estudios de necesidad, se establece que no hay una descripción detallada que permitan inferir la justificación de la adquisición del citado servidor, y ello se fundamenta conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1.1. del Manual de Contratación del Fondo Nacional del Ahorro, es decir, no cumplió los presupuestos exigidos por el citado manual de contratación.

Todo lo anterior le permite inferir a este despacho, que efectivamente los estudios previos, y en específico para la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, no se realizó en debida forma, ya que como se ha podido establecer a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, no se logró concretar la compatibilidad con los diferentes desarrollos tecnológicos que tenía en su momento el Fondo Nacional del Ahorro, situación que sí en su momento se hubieran efectuado con unos adecuados estudios, se hubiera evitado incurrir en la adquisición de un producto tecnológico inconveniente como lo fue el Servidor Z System Linux ONE, el cual como se viene ratificando, ante una indebida planeación y valoración de las necesidades de la entidad, se habría hecho una inversión en un servidor compatible con los servicios tecnológicos con los cuales contaba en su momento la entidad, es por ello, que se reprocha la conducta desplegada por el señor CESAR AMAR FLOREZ, quien de acuerdo a su formación profesional, su experticia y conocimientos debía haber advertido que la inversión del servidor ya tantas veces mencionado, iba ocasionar una pérdida patrimonial a los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, como ya se ha comentado al interior de estas diligencias.

Así las cosas, quedó establecido que el citado implicado en calidad de presunto responsable fiscal, incurrió en graves deficiencias, motivo por el cual conllevó a una deficiente gestión fiscal en contra de los intereses del Fondo Nacional de Ahorro.

Aduce el recurrente que las pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758, el órgano de control omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el ente de control no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

A lo largo del expediente, esta instancia fue despejando todas las dudas acerca de la ocurrencia del daño patrimonial imputado a los señores AUGUSTO POSADA



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 51 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SANCHEZ, como Presidente del Fondo Nacional de Ahorro y CESAR AMAR FLOREZ, como Jefe de la Oficina de informática, en la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, que no se realizó en debida forma, ya que como se ha podido establecer a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, no se logró concretar la compatibilidad con los diferentes desarrollos tecnológicos que tenía en su momento el Fondo Nacional del Ahorro, situación que sí en su momento se hubieran efectuado con unos adecuados estudios, se hubiera evitado incurrir en la adquisición de un producto tecnológico inconveniente como lo fue el Servidor Z System Linux ONE.

De tal manera pretender ignorar o desviar los hechos objeto de investigación no procede en el presente asunto, pues como se ha venido decantando, los hechos obedecen "del qué y para qué" de la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, y en la carencia de estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el Fondo Nacional de Ahorro, con el resultado conocido a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, como es que no se logró concretar la compatibilidad con los diferentes desarrollos tecnológicos que tenía en su momento el Fondo Nacional del Ahorro.

Con relación al siguiente argumento "INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL 2201311001330, EL DAÑO SE CONCRETÓ POSTERIOR A SU VIGENCIA", el despacho se permite expresar lo siguiente:

Conforme lo anterior, manifiesta el representante del tercero civilmente responsable que; de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, en este caso el Código de Comercio, no pueden ser afectadas ambas pólizas de seguros vinculadas al proceso, puesto que se trata de un único riesgo asegurado (manejo global), por ambas pólizas, pero en diferente momento, motivo por el cual solo UNA de las pólizas vinculadas a la actuación puede ser afectada por el operador jurídico.

Respecto a las afirmaciones de la Compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., este despacho, en líneas arriba toco el tema, pero sin embargo de tener mayor claridad, se permite señalar que, el contenido de la caratula y del contrato las pólizas y el riesgo amparado de las mismas, en efecto, son solo dos las pólizas por las cuales fue vinculada la compañía de seguros ALIANZ SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable en la presente actuación, como son, de acuerdo con los documentos obrantes en los anexos del Hallazgo Fiscal, las siguientes:

-La póliza de manejo global número 2201311001330, cuya vigencia inicial es del 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, teniendo un documento de prórroga, con el mismo número, y esta prórroga se hace efectiva desde el 1 al 30 de abril de 2016.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 52 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

-La segunda póliza, la póliza de manejo global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, ambas de manejo global y cuya cobertura es de idéntica dimensión \$400.000.000.

Partiendo de la anterior información, las pólizas vinculadas a la presente actuación, la naturaleza y cubrimiento del riesgo amparado, este amparo cubre diferentes épocas, pero el mismo riesgo amparado; es decir, la responsabilidad fiscal de los funcionarios vinculados al Fondo Nacional del Ahorro; la diferencia estriba en la época de cobertura de las pólizas que se vincularon, por lo que lo ajustado a derecho, es que sea una sola de ellas las que deba afectarse, como resultado del presente fallo con responsabilidad fiscal.

Para tal efecto, es necesario establecer con certeza, el momento de la consumación del daño fiscal, es decir, la realización del riesgo amparado, lo que significa determinar en qué fecha se presentó de manera efectiva, la existencia del detrimento patrimonial, para así poder determinar cuál de las pólizas vinculadas, es la que debe afectarse en este caso.

Es por esto que, analizados los documentos obrantes en el expediente, especialmente las pólizas remitidas en los anexos del hallazgo fiscal; se considera que el momento en que el detrimento patrimonial se hizo realmente efectivo; fue la fecha de la firma del acta de liquidación del contrato es el momento en que las partes se declaran a paz y salvo, se pregona el cumplimiento total del contrato.

Por lo expuesto, al suscribirse el acta de liquidación final del contrato, sin existir objeción alguna por parte de las partes, y manifestando el recibo a satisfacción del objeto contratado, la fecha de consumación del daño patrimonial es el 07 de febrero de 2017, fecha de la suscripción de la mencionada acta de liquidación.

En este orden de ideas, y en el entendido, como se ha dicho, que las pólizas afectadas en el presente proceso forman parte de un mismo amparo, este despacho está de acuerdo en que, es solo una de ellas la que debe ser afectada y, teniendo en cuenta lo analizado respecto de la fecha de ocurrencia y consumación del daño patrimonial a resarcir, la póliza que se considera debe afectarse con ocasión de la presente actuación, es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, que tiene un valor amparado de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS., con un coaseguro distribuido de la siguiente manera: Aseguradora Colseguros S.A., 20%, Aseguradora La Previsora S.A., 20%, y Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 60%.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 53 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la vinculación de la Póliza de Manejo Global número 2201311001330, por las razones líneas arriba señaladas, se procederá a la desvinculación de la compañía aseguradora principal MAPFRE SEGUROS S.A., así como a las coaseguradoras vinculadas en virtud de dicha póliza, es decir ALLIANZ SEGUROS y LA PREVISORA S.A, lo que se establecerá en la parte resolutive del presente fallo, por cuanto su vigencia no corresponde a la fecha que se señaló como momento de la configuración del daño investigado.

Otra fuente de argumento por parte del apoderado de la compañía de seguros es lo atinente que en criterio del citado apoderado "QUEDÓ DEMOSTRADA QUE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIÓ".

Respecto de la posible ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción del contrato de seguro con relación a la póliza expedida por la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, este despacho se permite manifestar que, en lo que respecta a la aplicación de los términos prescriptivos de la acción derivada del contrato de seguro fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, a partir de la cual se desplazó la postura asumida por el Consejo de Estado, en donde se reivindicaba el deber de aplicar en la arena de la responsabilidad fiscal, los plazos descriptivos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De esta forma, a partir del 12 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor la Ley 1474 de 2011, debe entenderse que los plazos para poder ejercitar la acción dirigida a la indemnización producto de la concreción de un riesgo asegurado, deben ser los previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas tenemos que la vinculación de la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, cuya vigencia es el desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, donde figura como coaseguro ALLIANZ SEGUROS, S.A., y que en dicha vigencia, se estableció la ocurrencia del daño aquí investigado, razón por la cual de tajo se descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad o prescripción, ateniéndonos a las exigencias de la norma arriba citada y como ya se indicó el daño patrimonial tuvo su ocurrencia durante la vigencia de la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, de tal manera, que dicho argumento no puede prosperar conforme a lo aquí señalado.

Acto seguido tenemos que el apoderado de ALLIANZ SEGURO afirma lo siguiente "INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL Nos 2201311001330 Y 220126002758.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 54 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Es importante manifestar al recurrente la incuestionable y grave ineficiencia en la gestión de uno de los imputados, que se presentó de manera grave en la omisión de sus deberes, lo cual se corrobora con el informe técnico elaborado por HENRY ALFREDO GOMEZ y JUAN ORLANDO CAMINO, funcionarios del área de informática de la entidad afectada, y remitido al nuevo jefe de la oficina de informática del FNA, LUIS ENRIQUE COLLANTE, mediante memorando de fecha 5 de septiembre de 2019, donde se denota la irrefutabilidad de las irregularidades cometidas por la Oficina de Informática del FNA, que para ese entonces estaba en cabeza del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, irregularidades que como ya se ha advertido a lo largo de la presente actuación, vino a configurarse al momento de la liquidación del citado contrato, el cual ocurrió el 7 de febrero de 2017.

Lo anterior se fundamenta con los informes técnicos recopilados al interior de este proceso, donde efectivamente se detallan las irregularidades, las cuales fueron corroboradas por la entidad afectada -Fondo Nacional del Ahorro-, donde en resumen se cuestiona las siguientes situaciones;

*"(...) En consecuencia, como se evidencia en la cronología de los eventos registrados en la matriz anterior nos permitimos precisar que:*

*5. La iniciativa de uso del servidor Z System Linux ONE, consistía en la consolidación de servicios WEB de diferentes tecnologías en arquitectura JAVA, con el fin de optimizar el uso de licenciamiento e infraestructura tecnológica, iniciativa liderada por el grupo de Sistemas de información, en cabeza del Ing. Delfín Alexander Rodríguez.*

*6. El servidor Z System Linux ONE, no contaba con licencias de Websphere Application Server (WAS), para dicha arquitectura por la cual no se podían crear ambientes NO productivos sobre esta tecnología.*

*7. El servidor Z System Linux ONE, no se logró configurar y activar como servidor de documentación (Fileserver) porque requería licenciamiento de la herramienta de virtualización ZIKVM.*

*8. El servidor Z System Linux ONE, solo cuenta con dos licencias Redhat Linux (Servidor de Aplicaciones).*

*9. Desde el grupo de STI&I se propuso utilizar el servidor 1 System Linux ONE para migrar los servicios de Hiperconvergencia ITOM, pero la respuesta del fabricante fue que no está certificado para esta tecnología.*

*10. La tecnología de los ambientes productivos y preproductivos del FNA esta soportada sobre plataforma AIX e INTEL y no sobre plataforma Z System Linux ONE, lo cual genera problemas de compatibilidad tecnológica. (...)"*

Del estudio anteriormente transcrito y las conclusiones técnicas expresadas por el equipo que lo adelantó, resalta de bulto las graves falencias y omisiones cometidas



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 55 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

por la Oficina de Informática del FNA, en cabeza de AMAR FLOREZ, de donde deviene la planeación, control, ejecución y seguimiento del contrato 94 de 2016; cuyas inobservancias son ostensibles, visibles y palmarias, y no tienen justificación, lo que confirma de manera irrefutable la existencia de culpa grave por parte de este funcionario del FNA, en su momento, donde se denota, sin lugar a dudas, la existencia notoria y manifiesta de una gestión fiscal ineficiente a título de culpa grave, con los elementos probatorios obrantes en el expediente, transgrediendo de esta manera los principios de la función pública administrativa, la contratación pública, y el manejo de los recursos del Estado; contrario a lo que pretende indicar el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, en su escrito de descargos.

Por lo anterior, y como ya fue decantado, la póliza de manejo No. 220126002758, entrará a responder, si y solo sí, toda vez que, se causó una pérdida patrimonial al Fondo Nacional de Ahorro, por parte de alguno de sus servidores públicos, como consecuencia del actuar de quien se tiene por presunto responsable fiscal si su conducta fue gravemente culposa y que se acreditó la existencia del daño patrimonial al Estado.

En cuanto al cuestionamiento esbozado por el apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ, consiste en que;” FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL Nos. 2201311001330 Y 220126002758.”

Respecto a este argumento, es pertinente informarle al apoderado de la compañía de seguros, que la Contraloría General de la República, en su calidad de ente de control, no suscribió contrato alguno de seguro con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., la vinculación que se hace por parte de esta Dirección de Investigaciones 1, de la póliza de Manejo Global No. 2201311001330 y especialmente la póliza No. 220126002758, esto ocurre a partir del Auto No. 0367 del 23 de septiembre de 2020, por el cual se apertura el PRF. 2019-35575, donde el ente de control acude a las garantías que las entidades estatales suscriben para garantizar la gestión de sus funcionarios, es decir, aquí solo se procede a acudir a los medios que garantizan la protección de los recursos estatales, y esto se hace dentro del marco legal para tales eventos, sin que exista irregularidad alguna que afecte a los intereses de la compañía de seguros, pues como se indicó media un contrato entre aseguradora y asegurado, que es finalmente lo que pretende este operador fiscal salvaguardar el erario público con las garantías aquí señaladas.

En relación que no se ha acreditación una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del ente de control, en cabeza de los presuntos responsables, desvirtuando un riesgo asegurable, por parte de la compañía de seguros, se permite señalar esta instancia lo siguiente.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°.** 00017

**FECHA:** 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 56 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Es importante manifestarle al apoderado de la compañía de seguros, que la incuestionable y grave ineficiencia en la gestión de uno de los imputados, se fundamenta con la adquisición de esta infraestructura tecnológica de Linux One Serie Z, el cual se requería para consolidar ambientes x86 y desarrollar nuevas aplicaciones en ambientes abiertos de la cual se establece que dicha adquisición no se planeó de manera adecuada, en el sentido que se debía determinar previamente, si este servidor se ajustaba a las necesidades de la entidad, sin embargo, como ya se ha definido a lo largo de esta providencia, se pudo comprobar con el material probatorio obrante, la deficiencia en que se incurrió en los estudios de necesidad, ante la falencia de no existir un detalle funcional de lo que se iba adquirir y si dicha solución podría llenar las necesidades que buscada suplir el FNA, por lo tanto, se observan debilidades en su planeación.

Lo antes mencionado, nos permite concluir, que se configuró la responsabilidad fiscal del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, por ello, se decide afectar la póliza de manejo global No. 2201216002758, con fundamento a la fecha de ocurrencia de los hechos del daño patrimonial, es decir, el 7 de febrero de 2017, donde se dio la liquidación del contrato que dio origen a la adquisición de dicho servidor, por cuanto, como ya se dijo, fue esta la fecha de suscripción y recibo a satisfacción por las partes del contrato, incluyendo la entidad afectada a través de la firma del supervisor.

Es decir, como se estableció fundadamente en el punto precedente, la póliza que se considera vigente al momento de la ocurrencia del daño por cuanto es la que cubre el riesgo en la época de la realización del siniestro (responsabilidad de los funcionarios vinculados al FNA); es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758 con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, como ya fue expuesto con suficiencia al interior de esta actuación administrativa.

Así mismo, reitera este despacho, que en la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, están definidos los porcentajes por los cuales deben de responder cada una de las aseguradoras, en razón que en la misma están definidos de manera clara y expresa el coaseguro que le corresponde a cada una de ellas y para claridad del apoderado de ALLIANZ SEGUROS, a esta le corresponde un 20%.

Otro punto materia de interés para el apoderado de ALLIANZ SEGUROS, es lo referente a que no se puede exceder el límite del valor asegurado.

En este caso, tenemos que, de acuerdo a lo acordado en el contrato de póliza, y exactamente a lo que se obliga ALLIANZ SEGUROS, es lo allí estipulado y no otra cosa diferente, por tanto, el ente de control se ajustara a lo establecido en dicha póliza, en lo referente al límite asegurado, de paso también se le aclara al interesado, que una vez se materialice la decisión y quede ejecutoriada, la oficina



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 57 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

encargada para este tema es la oficina de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, quien establece el deducible a cargo del asegurado.

En cuanto al coaseguro e inexistencia de solidaridad contenidas en las Pólizas de Manejo Global No 2201311001330 No. 220126002758.

Como ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta instancia, se tiene que la póliza que se considera vigente al momento de la ocurrencia del daño que cubre el riesgo, es la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, la cual tiene unas obligaciones que se distribuyen en porcentajes de riesgo amparado, de la siguiente manera:

- Aseguradora Colseguros S.A., 20.00%
- Aseguradora La Previsora S.A., 20.00%
- Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 60.00%

Visto lo anterior, queda claramente explicado la inquietud que le surge, al señor apoderado de ALLIANZ SEGUROS, frente a este tema.

**"J. SUBROGACIÓN"**

Respecto a este punto, es claro para este Despacho que la subrogación preserva el equilibrio contractual, el asegurado obtiene la indemnización sin quedarse injustamente enriquecido, mientras que la aseguradora puede recuperar lo pagado de quien realmente provocó el daño.

El despacho encuentra una solicitud del apoderado de la compañía de seguros, en el sentido de interrogar al ingeniero Joaquín Enrique Leal Abril, ya que en su sentir existen contradicciones en los informes técnicos. En este sentido tenemos que frente a esta solicitud este despacho ya generó una decisión mediante el Auto No. 01414 de 26 de junio de 2025; en el cual se dejó claro cuál es procedimiento que se debe agotar frente a los informes técnicos rendidos por funcionarios de esta entidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011.

Tenemos entonces que, de acuerdo con el procedimiento señalado, se dio trámite a la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico, lo cual fue llevado a cabo por el funcionario que fungió en calidad de apoyo técnico y suscribió el correspondiente informe, y forma parte del acervo probatorio obrante en el expediente.

**DE LA ACLARACION Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS INFORMES TECNICOS**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 58 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Como se puede observar, los funcionarios de apoyo que presentaron el informe técnico dieron respuesta a cada uno de los puntos requeridos por las partes interesadas; y al observar el contenido de las aclaraciones y complementaciones, se mantiene el sentido del informe principal, y la existencia del daño patrimonial que se predica sufrido por el Fondo Nacional del Ahorro, con ocasión de las irregularidades presentas en el manejo de los recursos públicos, específicamente, en cuanto al contrato.

### IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este acápite se expondrán unas breves consideraciones generales acerca del proceso de responsabilidad fiscal (1.), los elementos de la responsabilidad fiscal (2.), analizando en primer lugar el daño patrimonial al Estado (2.1.), la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal (2.2.), el nexo de causalidad entre la conducta y el daño patrimonial al Estado (2.3.).

A renglón seguido se abordará el caso concreto de cara a los argumentos de la defensa y paralelo al desarrollo de los siguientes derroteros (3.) descripción del daño patrimonial (3.1.), la cuantificación y actualización de este (3.2.), el análisis de la conducta del responsable fiscal (3.3.) y el análisis de la relación de causalidad (3.4.).

#### 1. EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Agotado el trámite procesal dentro de la presente actuación, procede el Despacho a proferir la decisión que le ponga fin a la misma, con fundamento en los preceptos de la Ley 610 de 2000, que rigen esta materia.

Respecto a la decisión que pone fin al proceso ordinario de responsabilidad fiscal, la citada norma establece:

*"Artículo 52. Termina para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente para proferir decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días."*

En lo que tiene que ver con el sentido que puede tener el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, la referida normatividad señala:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 59 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.*

*Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”.*

Así las cosas, es preciso adoptar la decisión que ponga fin a este proceso, en los términos reseñados en precedencia, no sin antes puntualizar algunos aspectos relacionados con la acción fiscal y el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

## **2. ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

*“(…) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

Respecto del objeto de la responsabilidad fiscal, el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, es claro al señalarlo como:

*“(…) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”.*

Acerca de la naturaleza y objeto del proceso de responsabilidad fiscal, son diversos los pronunciamientos de las altas cortes colombianas, dentro de los cuales debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, en donde se manifestó:

*“(…) 6.2. Es decir, que la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 60 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.*

*Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.*

*6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.”.*

Igualmente, acerca de las características del proceso de responsabilidad fiscal se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, al señalar:

*“En este orden de ideas, la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior.”*

En resumen, el proceso de la responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

A continuación, se ocupará el Despacho de referirse cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal que servirán de fundamento a la presente decisión, según la enumeración contenida en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

## **2.1. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:**

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado,



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 61 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6º de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

*“Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del Patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en la Sentencia de inexecutable C- 840 de 2001<sup>1</sup>:

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL — Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C — 840 del 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 62 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa."*

Ahora bien, en cuanto al daño, también se ha sostenido que hay lugar a su resarcimiento, si bien cuando es producido directamente, también cuando es ocasionado a título de contribución, argumento que se desprende de la simple lectura de los artículos 1º y 6º de la Ley 610 de 2000, los cuales precisan que la responsabilidad fiscal, no solo se predica del gestor fiscal directo, sino de todo aquel que con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a forjar el daño fiscal; pretender que la acción o la responsabilidad fiscal, y por consiguiente la generación del daño, solo se predicen respecto de los titulares directos de dicha gestión, es desconocer la voluntad del legislador manifestada en el contenido de dichas normas.

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener su indexación; en el caso en concreto deben ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado, hasta el momento en que se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

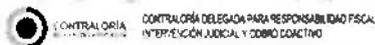
$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado ( $R_h$ ), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Así las cosas, para el cálculo de la indexación del daño en el presente caso, el DAÑO PATRIMONIAL se considera CONSUMADO, el 07 de febrero de 2017; ello porque el daño, que se consumó con la firma del acta de liquidación del contrato 94 de 2016.

Así las cosas, el daño cierto cuantificado sin indexar sufrido por el Estado, específicamente por Fondo Nacional del Ahorro, en el presente caso, correspondiente a la suma imputada de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$988'589.211,00); cuya indexación, a través de la herramienta diseñada para tal fin, se realiza de la siguiente manera:

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**



CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Actualización de Procesos de Responsabilidad Fiscal por IPC

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO				
Datos	dd	mm	aa	
Fecha de los hechos	7	2	2017	
Fecha del Fallo	28	7	2025	
Valor Histórico	988.589.211,00			

Nota: Cípicamente los ceros en sombreado y los resultados automáticamente aparecerán en el cuadro de la derecha.

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
VP=(VH*(IPCf/IPCIn))	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldo
Donde:				
VH= Valor Actualizado por IPC			Valor Histórico	988.589.211,00
VH= Valor Histórico	988.589.211,00	1.563.887.574,08	Valor de la Interacción	575.298.363,08
IPCIn= Valor PC (2018=100) Mes Inicial Caso	95,01		Valor Actualizado por IPC	1.563.887.574,08
IPCf= Valor PC (2018=100) Mes Final DANE (*)	150,30			

Liquidación efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 53 de la Ley 81000 Fallo con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

(\*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANE al cierre del mes inmediatamente anterior. Ver lo dispuesto en el texto: Proceso de Responsabilidad Fiscal - Determinación del daño emergente. Págs 93 y 94.

**NOTA:** Se consigna en la herramienta de indexación el 30 de junio de 2025, dado que, a la emisión del presente fallo, esta es la última fecha de actualización entregada por el DANE.

Conforme lo anterior, al aplicar el ejercicio de indexación, conforme a la fecha de los hechos que dieron lugar al DAÑO, y el último índice del IPC reportado, es decir hasta Julio de 2025, el daño cierto cuantificado e indexado sufrido por el Estado en el presente caso, correspondiente a la suma que deberán resarcir las personas que por este fallo con responsabilidad fiscal se encuentren responsable, suma que asciende a **MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.563.887.574,08).**

**2.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL IMPLICADO EN ESTA ACTUACIÓN.**

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es la conducta de quien realiza gestión fiscal, la cual tiene que caracterizarse por ser gravemente culposa o dolosa.

En los términos del artículo 267 de nuestra Constitución Política "(...) el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación."

A su turno, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º estableció la definición de la Gestión Fiscal en los siguientes términos:

"Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 64 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

En este orden de ideas, el concepto de gestión fiscal tiene que ver con la administración o manejo de los bienes y recursos públicos en las distintas etapas y la vigilancia que sobre los mismos corresponde hacer; se deberán analizar las actuaciones económicas, jurídicas y financieras que reflejen dicha gestión, estableciendo que se hagan con sujeción a las normas vigentes y atendiendo a los criterios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Sobre la gestión fiscal se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, donde señaló:

*“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.”*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 65 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Atendiendo a que la responsabilidad fiscal se encuentra enmarcada dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva, corresponde analizar la conducta desplegada por el gestor fiscal para verificar si en ésta se configuran los supuestos de hecho para predicarse el dolo o la culpa grave.

En cuanto al dolo la jurisprudencia de manera uniforme<sup>2</sup>, identifica dos elementos esenciales en el mismo, a saber:

- Un elemento cognitivo: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho.
- Un elemento volitivo: adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud.

Es por lo que puede afirmarse que, una de las características que se atribuye al proceso la responsabilidad fiscal es: *"responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa"* (Sentencias C-340 de 2007 y C-382 de 2008), tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

Sin olvidar que la calificación que se endilgue, ya de culpa grave o a título de dolo hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal, antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial, entendida la conducta como la acción u omisión del servidor o particular, que causa el daño patrimonial a los intereses del Estado.

Así, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse bajo los títulos de dolo o culpa grave, entendiendo por dolo *"la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"* (Artículo 63, último inciso, Código Civil) y como culpa grave el *"no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"* (Artículo 63, inciso segundo, Código Civil), definiciones que encuentran concordancia con las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 1474 de 2011, para los procesos de responsabilidad fiscal, siendo pertinente aclarar que se trata de presunciones legales, la cuales admiten prueba en contrario.

<sup>2</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Sentencia del 31 de enero de 2018 Rad. 170012333000201400032 01 (1630-2015) M.P. Dra.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 66 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

De la misma manera, a este respecto el Despacho se remite a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 1997<sup>3</sup>, donde el alto tribunal manifestó:

*"El juez debe valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones sin que dicho reglamento pueda, de ningún modo, como lo sugieren algunos, entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la carta ha deferido a la reserva de ley.*

*De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en el abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad."*

Quiere decir lo anterior, que tanto en cabeza del gestor fiscal directo como quien interviene en ella a través de una relación próxima, necesaria y determinante, recaen una serie de obligaciones funcionales que le exigen saber y conocer el conjunto de actividades previstas por el legislador y a las cuales debe adecuar su actuar para efectuar una correcta administración de los recursos públicos, así como lograr los propósitos que la constitución y la ley han previsto para dichos recursos.

Es así como quienes tienen que ver con la gestión fiscal, a diferencia de los demás sujetos de derecho, tienen la obligación de conocer plenamente sus deberes y obligaciones funcionales y, como consecuencia de ello, ajustar su actuar a lo allí previsto; de no hacerlo, pueden estar incurso en una conducta dolosa; pero si lo hace, incurriendo en descuido o negligencia, se le puede imputar culpa grave en su actuar.

Hecho el marco normativo y jurisprudencial, procederemos al estudio de la conducta de cada uno de los aquí vinculados como presuntos responsables, en los siguientes términos;

**1.- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía a N° 71.679.434 de Medellín, quien para la época de los hechos fungió como Jefe de la Oficina de Informática del Fondo Nacional del Ahorro, desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2018, de conformidad con la certificación laboral suscrita por la Jefe de la División de Gestión Humana de dicha entidad, emitida el 18 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente: DR. RICARDO HOYOS DUQUE, Expediente N° 9894.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 67 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Con base a esta información, el cargo ejercido AMAR FLOREZ, tenía entre otras funciones conforme al Manual Especifico de Funciones aprobado mediante Resolución 056 de 18 de marzo de 2015, entre otras las siguientes;

- Asesorar a la Presidencia y demás dependencias del FNA en los aspectos relacionados con planeación, desarrollo, adquisición, control y administración de las tecnologías dentro del FNA (resaltado es nuestro).
- Orientar la formulación de proyectos tecnológicos que requiera el FNA, de conformidad con la política y plataforma tecnológica de la entidad, (resaltado es nuestro).
- Conceptuar sobre la viabilidad operativa de nuevos productos para ampliar los nichos de mercado del FNA, contribuir en su diseño, montaje e implementación, garantizando eficiencia en su operación a través del desarrollo o mejoramiento de los sistemas de información de la entidad, (resaltado es nuestro).

Atendiendo las funciones arriba citadas, tenemos en grado de certeza que la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, tenía unas funciones muy claras y específicas, como eran la de asesorar a la Presidencia del Fondo Nacional del Ahorro, en aspectos concernientes a la planeación de desarrollos, en la adquisición, el control y administración de las tecnologías de la entidad, sumado a ello, orientar la enunciación de proyectos de carácter tecnológico a fin de suplir las necesidades tecnológicas del Fondo Nacional del Ahorro, ello teniendo en cuenta las políticas y de acuerdo a las plataformas tecnológicas de la entidad, sumado a ello, conceptuar sobre la viabilidad de la adquisición para el montaje e implementación de los sistemas tecnológicos que cumplan con las condiciones técnicas y operativas que suplan las necesidades de la entidad.

En este entendido, tenemos que de acuerdo al manual de funciones, le correspondían al área de la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, elaborar los estudios de necesidad a fin de suscribir el Contrato 094 de 2016, estudios de necesidad que fueron elaborados el 18 de marzo de 2016, suscritos por el Jefe de la Oficina de Sistemas del Fondo Nacional del Ahorro, quien para la fecha en cita, estaba en cabeza de Cesar Augusto Amar Flórez, y por supuesto, entre los ítems a valorar estaba la adquisición del Servidor Z System Linux ONE.

Servidor que de acuerdo a las necesidades de la entidad debía tener unos estudios que conllevaran a la certeza que su adquisición podría justificarse de manera clara para suplir las necesidades tecnológicas de la entidad, sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente asunto, se llega a la conclusión que de acuerdo a lo plasmado en los estudios de necesidad, se establece que no hay una



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 68 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

descripción detallada que permitan inferir la justificación de la adquisición del citado servidor, y ello se fundamenta conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1.1. del Manual de Contratación del Fondo Nacional del Ahorro, es decir, no cumplió los presupuestos exigidos por el citado manual de contratación.

Todo lo anterior le permite inferir a este despacho, que efectivamente los estudios previos, y en específico para la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, no se realizó en debida forma, ya que como se ha podido establecer a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, no se logró concretar la compatibilidad con los diferentes desarrollos tecnológicos que tenía en su momento el Fondo Nacional del Ahorro, situación que si en su momento se hubieran efectuado con unos adecuados estudios, se hubiera evitado incurrir en la adquisición de un producto tecnológico inconveniente como lo fue el Servidor Z System Linux ONE, el cual como se viene ratificando, ante una indebida planeación y valoración de las necesidades de la entidad, se habría hecho una inversión en un servidor compatible con los servicios tecnológicos con los cuales contaba en su momento la entidad, es por ello, que se reprocha la conducta desplegada por AMAR FLOREZ, quien de acuerdo a su formación profesional, su experticia y conocimientos debía haber advertido que la inversión del servidor ya tantas veces mencionado, iba ocasionar una pérdida patrimonial a los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, como ya se ha comentado al interior de estas diligencias.

El anterior argumento adquiere validez, cuando desde un principio se evidenció en desarrollo de la visita realizada el 3 y 4 de septiembre de 2019, por parte de funcionarios de este ente de control, a los equipos de almacenamiento y procesamiento adquiridos en el DATA CENTER, ubicados en el Fondo Nacional del Ahorro, donde se pudo corroborar que el equipo Linux One Serie Z, se encuentra instalado y energizado, pero con todo, no está prestando el servicio para el cual fue adquirido, sumado a esto, con el agregado, como bien lo comprobó el grupo auditor, que el uso del sistema aquí objeto de reproche, estaba encaminado para la consolidación de servicios WEB de diferentes tecnologías en arquitectura JAVA, con el fin de optimizar el uso de licenciamientos e infraestructuras tecnológicas, pero su objeto y finalidad, no pudo concretarse.

También se pudo establecer que el servidor aquí tantas veces mencionado, no contaba con licencias de Websphere Application Server (WAS), para dicha arquitectura, por tanto, impedía crear ambientes productivos sobre esta tecnología.

Por tanto, se constató, que el Servidor Z System Linux ONE, no se pudo configurar y activar como servidor de documentos (Fileserver), por cuanto requería un licenciamiento de la herramienta de virtualización ZIKUM.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 69 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Todo lo anterior lo pudo establecer el ente de control fiscal, con base a la visita practicada por el grupo auditor, que el servidor Z System Linux ONE, que se encontraba instalado físicamente en el centro de cómputo principal en la zona de servidores, pero con el agravante, que dicho servidor estaba apagado y no prestaba el servicio para el cual fue adquirido por el Fondo Nacional del Ahorro, de tal manera que esta situación le permite al despacho crear certeza que la conducta omisiva de elaborar unos estudios de necesidad, acordes a las prioridades de la entidad, permiten establecer sin duda alguna, que la gestión desplegada por AMAR FLOREZ, permitió que la inversión para la obtención del Servidor Z System Linux ONE, generó unas pérdidas económicas, ya que dicho servidor fue pagado en su totalidad, pero sin obtener ningún beneficio para la entidad.

Otro elemento de juicio que le permite a este ente de control establecer que la gestión desplegada por AMAR FLOREZ, fue deficiente cuando encontramos el informe técnico elaborado por el ingeniero de sistemas Joaquín Enrique Leal Abril de fecha 14 de octubre de 2019, quien al respecto señaló;

*"Como conclusión se puede apreciar que la adquisición de esta infraestructura tecnológica de Linux sobre mainframe Linux One Serie Z, el cual se requería para consolidar ambientes x86 y desarrollar nuevas aplicaciones en ambientes abiertos, se observa que dicha adquisición no se planeó si este servidor se ajustaba a las necesidades desde un comienzo ya que en estudio de la necesidad no se observa un detalle funcional de lo que se va adquirir y si dicha solución como va suplir estas necesidades, por lo tanto se observan debilidades en su planeación al verificar que dicho servidor no está prestando un servicio al FNA, debido a problemas de compatibilidad tecnológica que tiene los ambientes producción y preproducción o pruebas con los que cuenta actualmente el FNA, los cuales están soportados en una plataforma AIX e INTEL y no sobre plataforma Z System Linux que es la que tiene el Servidor Linux One serie Z, dicha afirmación se soporta de acuerdo a lo indicado por el Gerente del proyecto mediante oficio No. 01-2303-201909100144598, en donde se certifican las razones del no uso de este servidor, además que dicho servidor no se le va dar uso debido a su configuración y software instalado."*

Atendiendo el informe técnico arriba reproducido, no resiste duda alguna que se estuvo frente a un actuar negligente por parte de AMAR FLOREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Informática del Fondo Nacional del Ahorro, pues era evidente que el Servidor Linux One serie Z, no era compatible con la plataforma AIX e INTEL, que para la época de los hechos materia de estudio poseía el FNA y esto obedeció ante la debilidad de los estudios de necesidad por parte de la oficina que regentaba el señor AMAR FLOREZ.

De otra parte, se cuenta con el informe técnico rendido por los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro, Henry Alfredo Gómez y Juan Orlando Camino, dirigido al Jefe de Informática de la entidad, señor Luis Enrique Collante Velásquez, donde señalan entre otros puntos los siguientes;



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 70 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

-El servidor Z System Linux ONE, se adquirió solo con dos licencias Redhat Linux (Servidor de aplicaciones).

-La iniciativa de uso del servidor Z System Linux ONE, consistía en la consolidación de servicios WEB de diferentes tecnologías de arquitectura JAVA, con el fin de optimizar el uso de licenciamiento e infraestructura tecnológica, iniciativa liderada por el grupo de Sistemas de Información.

-Para la fecha 05/09/2019, el FNA ya tenía conocimiento que el servidor Z System Linux ONE, no contaba con licencias de Websphere Aplicación Server (WAS), para dicha arquitectura para lo cual no se podían crear ambientes No productivos sobre esta tecnología, entre otros aspectos.

Otro elemento de juicio que le permite a este ente de control establecer que la gestión desplegada por AMAR FLOREZ, fue deficiente, es el informe de Apoyo técnico con SIGEDOC No. 2022IE0072032 de 29 de julio de 2022, elaborado por los ingenieros Héctor Leonardo Reina Castaño y José Luis García Cortes, funcionarios de Unidad Seguridad Aseguramiento Tecnológico de la CGR, en cumplimiento del Auto No. 00383 de 18 de marzo de 2022, quienes al respecto señalan;

**“RESPUESTAS AL CUESTIONARIO** Auto N°: 00383 de fecha: 18 de marzo de 2022/

*“De conformidad con el numeral II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, del Auto N°: 00383 de fecha: 18 de marzo de 2022 indica: “... deberán absolver los siguientes interrogantes”:*

*1. Indagar si en la actualidad, el servidor Z System Linux ONE, cuya adquisición a través del Contrato N° 94 de 2016, motivo de reproche fiscal, se encuentra o no prestando alguna utilidad o servicio a la entidad, precisando las razones técnicas de tal situación y el origen de este.*

*Respuesta:*

*En la actualidad el servidor Z System Linux ONE no está siendo utilizado y no está prestando utilidad alguna o servicio a la Entidad. Este se encuentra apagado desde el 05/09/2019 por instrucción del jefe de la oficina Informática.*

*“Las razones técnicas encontradas por este apoyo técnico son:*

*“i. En el documento estudio de necesidad convocatoria privada, No se determinó con claridad: a. La funcionalidad asignada al servidor Z System Linux ONE*

*b. La compatibilidad con la plataforma del FNA*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 71 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*c. El licenciamiento requerido para dicha operatividad.*

*"ii. En el documento técnico Informe técnico servidor Z series, de fecha 05/09/2019 se observa que para esa fecha la Entidad había identificado que*

5. La iniciativa de uso del servidor Z System Linux ONE, consistía en la consolidación de servicios WEB de diferentes tecnologías en arquitectura JAVA, con el fin de optimizar el uso de licenciamiento e infraestructura tecnológica, iniciativa liderada por el grupo de Sistemas de Información, en cabeza del Ing. Delfín Alexander Rodríguez.
6. El servidor Z System Linux ONE, no contaba con licencias de Websphere Application Server (WAS), para dicha arquitectura por lo cual no se podían crear ambientes No Productivos sobre esta tecnología.
7. El servidor Z System Linux ONE, no se logró configurar y activar como servidor de documentación (Fileserver) porque requería licenciamiento de la herramienta de virtualización Z/KVM.
8. El servidor Z System Linux ONE, sólo cuenta con dos licencias Redhat Linux (Servidor de Aplicaciones).
9. Desde el grupo de ST&I se propuso utilizar el servidor Z System Linux ONE para migrar los servicios de Hiperconvergencia ITOM, pero la respuesta del fabricante fue que no está certificado para esta tecnología.
10. La tecnología de los ambientes productivos y preproductivos del FNA está soportada sobre plataforma AIX e INTEL y no sobre plataforma Z System Linux ONE, lo cual genera problemas de compatibilidad tecnológica.
11. En la actualidad el servidor Z System Linux ONE, se encuentra cubierto por garantía hasta el 11 de Noviembre de 2019.
12. El servidor Z System Linux ONE se encuentra instalado físicamente en el centro de cómputo principal, en la zona de servidores y se encuentra apagado de acuerdo con sus instrucciones.

Cordialmente,

  
HENRY ALFREDO GOMEZ

  
JUAN ORLANDO CAMINO

Por lo anterior se concluye:

- 1- La solución no es compatible con ninguna de las aplicaciones o servicios actuales del FNA.
- 2- La solución requiere de licenciamiento adicional para una posible implementación, pero la misma no es compatible tecnológicamente con los ambientes productivos y preproductivos del FNA.
- 3- La solución no se encuentra en garantía.
- 4- La solución se encuentra apagada, por lo cual su vida útil puede verse afectada por esta situación.
- 5- Se debe validar al interior del FNA el porque no se garantiza la compatibilidad tecnológica antes de la compra de la solución.
- 6- La U. Nacional considera que se debe validar técnicamente el estado actual y el correcto funcionamiento de la solución antes de proceder a verificar su posible uso.
- 7- En caso de validar el correcto funcionamiento y como se evidencia en los informes se debe tener en cuenta que, para cualquier uso se requiere la compra e implementación de licenciamiento y de una extensión de garantía para que la solución a implementar tenga las condiciones requeridas para su funcionamiento. Sin embargo, cualquier solución a implementar en esta solución a nivel de aplicación y/o servicio debe ser totalmente independiente de acuerdo con la incompatibilidad tecnológica que presenta esta infraestructura con ambientes productivos y preproductivos del FNA.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 72 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*"Al momento de la visita especial, la Entidad indica que el equipo se encontraba apagado, que con motivo de la visita técnica decretada con el Auto N°. 00383 de fecha: 18 de marzo de 2022, el equipo técnico del FNA inicio la máquina, presentando un error de acceso a discos.*

*Durante la visita especial, en las pantallas de las consolas del Suport Element (Work Station dedicada para monitorear y operar el sistema), se observó el siguiente mensaje "the server is ussing the alternate support element Application" ver imagen a continuación.*

*Para entender el error se consulto <https://www.ibm.com/support/pages/sites/default/files/inline-files/SC28-6920-00.pdf>, documento en el cual se indica que "El sistema IBM zEnterprise es un elemento de soporte integrado, es decir, el elemento de soporte se encuentra dentro de el mismo bastidor en el que se encuentra el complejo del procesador central (CPC). También se proporciona un elemento de soporte alternativo para darle la opción de cambiar de su elemento de soporte principal si se producen problemas de hardware." Texto original en Ingles. De lo cual se colige que la maquina tiene algún tipo de falla en el hardware ya que esta iniciando por el sitio alterno y no por el primario."*

**"2. Establecer cuál fue el propósito de la adquisición del referido equipo y el fundamento factico y técnico de ello.**

*Respuesta:*

*"En el Documento "Estudio necesidad INFRAESTRUCTURA 28032016.pdf", no se encontró un propósito puntual para el servidor Z System Linux ONE ya que se encontraba como parte de los componentes mínimos de conectividad de fibra SAN y almacenamiento que se detallaron el Estudio de necesidades e que indicaba textualmente "... garantizar la calidad y la capacidad de la tecnología lo que conllevara a que la entidad disponga de recursos de hardware y software de características técnicas tales que permitan mantener altos niveles de disponibilidad y desempeño para los diferentes servicios ofrecidos y un alto nivel de confidencialidad, seguridad e integridad de la información"*

*De acuerdo al análisis realizado a la documentación electrónica suministrada por el FNA, este apoyo técnico infiere que inicialmente la entidad pretendía implementar dicho equipo como servidor de aplicaciones mediante la tecnología Websphere Application Server (WAS), luego se ordenó la migración de aplicaciones a WAS; pero no se puede implementar por la falta del licenciamiento, luego se requiere la migración de aplicaciones a JBOSS web server, la cual no es posible implementar por incompatibilidad del S.O. con JBOSS. Posteriormente la entidad busca implementar el equipo en comento, como servidor de archivos o servidor de almacenamiento, siendo infructuosos los resultados. En consecuencia, la entidad toma la decisión de apagar el equipo motivo de reproche fiscal y en acta de Junta Directiva se autoriza dar de baja la máquina."*

**3. "Establecer si técnicamente se encuentra cumplido el contrato No. 94 de 2016, indicando, en cualquier caso, las razones u argumentos en que apoya su respuesta**

*Respuesta:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 73 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Técnicamente si se encuentra cumplido el contrato No. 94 de 2016 fundado en la documentación, validación y verificación técnica que se realizó durante la visita especial, los cuales se relaciona a continuación:*

*Verificación de inventario con el archivo "Evidencias\_Verificacion.xlsx"*

*Recepción y entrada almacén FNA con el archivo*

*"ACTAS\_DE\_ENTREGA\_HARDWARE.pdf"*

*Verificación de Garantía con el archivo*

*"ACTA\_1\_Validacion\_Entregables\_Del\_Proyecto.pdf"*

*Cronograma con el archivo "Cronograma\_Renovacion\_Tecnologica.pdf"*

*Justificación del no traslado a Medellín con el archivo "Justificación\_Otrosi2.pdf" y*

*"Otrosi2\_CE94\_2016.pdf"*

*Documentación de implementación y entrega:*

*"Documentacion\_Implementacion\_Plataforma\_IBM\_FNA\_V2.pdf"*

*Entrega\_elementos.pdf*

*Entrega\_4500.pdf*

*Entrega\_ds8886\_106tb.pdf*

*Entrega\_ds8886\_106tb.pdf*

*Entrega\_SAN\_Director.pdf*

*Entrega\_v5000.pdf*

*Entrega\_v7000.pdf*

*Entrega\_power\_870.pdf*

*Entrega\_configuracion\_Z.pdf*

*Entregar a título de compraventa los siguientes bienes debidamente instalados:*

*Almacenamiento OS8886 Sitio Principal en 65,9 Terabytes*

*s/n 75FTK50 Matricula FNA 100003570*

*Imagen de pantalla tomada a la consola de administración de servidores, se observa un tamaño total de 99.27 Teras debido a que se realizó una expansión o ampliación de almacenamiento*

*(...)*

*La totalidad de las imágenes se encuentran el archivo Evidencias\_Verificacion.xlsx el cual hace parte integral del acta de la visita técnica; para cada caso se encuentra en la hoja de cálculo identificada con el número del serial del elemento a verificar.*

*• Almacenamiento OS8886 Sitio Alterno en 108,9 Terabytes*

*s/n 75FRV80 Matricula FNA 100003569*

*Imagen de pantalla tomada a la consola de administración de servidores. se observa un tamaño total de 173.76 Teras debido a que se realizó una expansión o ampliación de almacenamiento*

*"(...)"*

*• Almacenamiento V7000 Sitio Principal con 10 Terabytes*

*s/n 78227WG Matricula FNA 100003567*

*Imagen de pantalla tomada a la consola de administración de servidores, se observa un tamaño total de 26.19 Teras debido a que se realizó una expansión o ampliación de almacenamiento*

*"(...)"*

*• Solución de respaldo V5000 Sitio Alterno para Backup con De duplicación*

*s/n Primaria 78A5615 Expansiones 78A7837 / 78A7801 /*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 74 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

*Imagen de pantalla tomada a la consola de administración de servidores, se observa un tamaño de 58.18 Terabytes de las cuales están asignadas 56.31 Teras."*

"(...)"

*"La solución está prestando otros servicios diferentes al de replicación ya que por otrosi 2 ya no se definió el sitio en Medellín"*

*"Solución 2 Switch Directors para Sitio Principal cada uno con 5 Blades de 48P a 16Gbps  
s/n 10194ET / 10194EL Matricula FNA 100003572 / 100003571"*

*"Imagen de pantalla tomada a la consola de administración de servidores, se observa la ubicación en el chasis donde están los Blades (cuchilla 18 y 19)  
Director 1 / ip 19 / Chasis AFY3034L006 / Manufacture AFX2549L00A"*

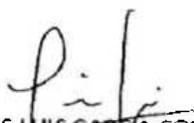
"(...)"

*Director 2 / ip 18 / chasis AFY3031L01T / Manufacture AFX2548L00G*

*"Al presente informe técnico se anexa el acta de visita especial con su DVD donde se encuentran los archivos, documentos electrónicos suministrados por la Entidad y las imágenes y validaciones tomadas durante la visita especial."*

Quienes suscriben

  
HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO  
Profesional Universitario

  
JOSE LUIS GARCIA CORTES  
Profesional Universitario

Conforme a lo manifestado en el memorando de fecha 05/09/2019, que da cuenta del informe técnico rendido por los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro, Henry Alfredo Gómez y Juan Orlando Camino, dirigido al Jefe de Informática de la entidad, señor Luis Enrique Collante Velásquez, donde se corrobora para la fecha 05/09/2019, el FNA ya tenía conocimiento que el servidor Z System Linux ONE, no contaba con licencias de Websphere Application Server (WAS), para dicha arquitectura para lo cual no se podían crear ambientes No productivos sobre esta tecnología, entre otros aspectos

Así las cosas, el Fondo Nacional del Ahorro, conoció que efectivamente el Servidor Z System Linux ONE, no podía prestar los servicios para los cuales se pretendía obtener con su adquisición, lo que nos permite reiterar la concurrencia de una indebida gestión que desplegó el señor Cesar Augusto Amar Flórez, en su calidad de Jefe de Informática del FNA, cuando en su momento se llevaron a cabo unos deficientes estudios de necesidad para la adquisición del servido objeto de reproche.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 75 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

También debemos tener en cuenta que el propio Fondo Nacional del Ahorro, a través de memorando 03-2303-202102090001523 de fecha 9 de febrero de 2021, dirigido por la Oficina de Informática con destino a la División Administrativa del FNA, solicita dar de baja el Equipo Linux One Serie, adquirido mediante el Contrato 094/2016, el cual se encuentra instalado y energizado, justificando dicha solicitud que no se le está dando uso ya que solo tiene el sistema operativo, la cual se materializó con Acta No. 929 del 29 de septiembre de 2020, por parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro.

Al interior de la mencionada Acta No. 929 de fecha 29 de septiembre de 2020, allí se hicieron las siguientes precisiones:

*"Al llegar esta administración en diciembre de 2018, se empezó a revisar la totalidad de la tecnología y contratos suscritos por la entidad. En este ejercicio se encontró la adquisición de un servidor de marca IBM Z Linux que ya se ha mencionado en varias sesiones de Junta Directiva. Este servidor fue comprado en junio de 2016 por un valor de \$966.589.130 y nunca ha sido utilizado con ningún propósito en la organización.*

(...)

*Respecto de la utilidad del servidor y como ya se había mencionado anteriormente, se contrató un estudio con la Universidad Nacional, la cual tuvo el siguiente resultado:*

*-Se encontró que la solución no es compatible con ninguna de las aplicaciones o servicios actuales del FNA.*

*-La solución requiere de costos adicionales importantes en licenciamiento adicional para una posible implementación, pero la misma no es compatible tecnológicamente con los ambientes productivos y pre-productivos del FNA y además la máquina ya es obsoleta dado que fue adquirida hace más de 4 años.*

*- Se debe validar al interior del FNA por qué no se garantizó la compatibilidad tecnológica antes de la compra de la solución."*

De acuerdo a los argumentos arriba expresados, le permite a esta instancia establecer la concurrencia de la causa idónea para el acaecimiento del daño, la cual se concretó como consecuencia directa del proceder de este presunto responsable fiscal, la cual resulta ser suficiente el raciocinio de cara a la teoría de la causa eficiente del daño, para considerar por parte de este Despacho, la comprobada confluencia de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, para proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal y a declarar fiscalmente responsable a CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, identificado con la C.C. No. 71.679.434 de Medellín, en su calidad de Jefe de la Oficina de Información del FNA desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2018, por haber llevado a cabo una conducta enmarcada a título de culpa grave, al no haber cumplido de manera cabal sus obligaciones enmarcadas dentro del manual de funciones y de contratación asignadas al cargo de Jefe de Informática, cuando de manera deficiente elaboró



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 76 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

unos estudios de necesidad para la suscripción del contrato 094 de 2016, y en concreto para la adquisición del Servidos Z System Linux ONE, el cual a la postre no prestó los servicios tecnológicos para el cual se pretendía con su adquisición generando un daño patrimonial al FNA en cuantía señalada en párrafos anteriores, por tanto debe proferir fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, en contra del señor **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía a N° 71.679.434 de Medellín.

2.- **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, quien se desempeñó como presidente de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014, hasta el 08 de diciembre de 2016, quien, en calidad de presidente del Fondo Nacional del Ahorro, suscribió el Contrato 94 del 21 de abril de 2016.

Evidentemente se tiene que el señor POSADA SANCHEZ, fue vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal, a través del Auto No. 0367 del 23 de septiembre de 2020, en razón a que fue quien suscribió el Contrato 094 de 2016, con la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A., ello en calidad de presidente del Fondo Nacional del Ahorro, en dicho contrato tenía como objeto la "adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA", puntualmente, el detrimento patrimonial consistió en que dentro de este contrato se pactó, específicamente en el numeral 3.2, la adquisición de un servidor Z System Linux ONE, el cual a pesar de estar instalado físicamente, de acuerdo con lo que reporta la auditoría en el hallazgo, se determinó que este se encuentra apagado, y que nunca ha sido usado debido a las graves deficiencias en cuanto a la compatibilidad con el software de la entidad.

Por estos hechos, se imputó responsabilidad a Augusto Posada Sanchez, mediante Auto No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, entre las razones aducidas para su imputación encontramos que se argumentó las falencias en los estudios de necesidad, que a la postre dio origen al daño, es decir, las debilidades en la etapa de planeación del contrato, toda vez que, en la elaboración de los estudios previos, etapa que debía que ser cuidada y verificada por el imputado, en su calidad de Presidente de la entidad afectada y que de acuerdo a sus funciones omitió su deber de estar atento al buen manejo de los recursos del FNA, puesto que, tal como se pudo evidenciar en el material probatorio y especialmente en el informe técnico realizado por la Unidad de Seguridad Aseguramiento Tecnológico, las debilidades en la documentación para soportar el origen de la necesidad, en las especificaciones técnicas en algunos elementos, no se describe porqué y para qué se adquiriera entre otros productos, el Servidor System Linux One, para cuya adquisición no se elaboraron unos estudios de necesidad con el lleno de las formalidades técnicas.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 77 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Teniendo este marco por el cual se imputo en su momento responsabilidad al señor POSADA SANCHEZ, este ente de control en aras del salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, y acudir a una valoración probatoria acorde a la conducta desarrollada por quien en su momento ostentaba la calidad de presidente del Fondo Nacional del Ahorro, y quien suscribió el contrato 094 de 2016, debemos acudir de manera detalla al Manual de Funciones, asignados al cargo de presidente de la entidad, ello con el fin de establecer si el mentado Manual de Funciones, le imponían la obligación a Posada Sanchez, verificar el cumplimientos de los lineamientos técnicos del estudio de necesidad frente a la adquisición del servidor señalado como génesis del daño patrimonial.

Así las cosas, tenemos que el hecho generador del daño obedeció a la falta de unos estudios de necesidad que tenían que ser elaborados por la Oficina de Informática del FNA, como dependencia interesada donde nace la necesidad, los cuales como ya quedó evidenciado, fueron deficientes en su justificación detallada, para la adquisición del Servidor Z System Linux ONE, es decir, la suscripción del contrato 094 de 2016, respecto al mencionado servidor, carencia de unos adecuados estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos tecnológicos existentes en el FNA, con el fin de satisfacer sus necesidades, procurando que el bien adquirido estuviera en afinidad con la tecnológica del FNA, conforme a las exigencias del numeral 3.1.1.1 del Manual de Contratación vigente en la entidad para la época de los hechos, en consonancia con lo establecido en el Sistema de Control Interno para la Gestión Tecnológica del Fondo Nacional del Ahorro, aprobado y vigente en la entidad al momento de los hechos.

En tal entendido, se determinó que el daño fiscal en el presente proceso de responsabilidad fiscal, equivale a la suma pactada y pagada por el del Servidor Z System Linux ONE., el cual tuvo carencia de los debidos estudios preliminares que pudieran determinar la compatibilidad del bien a adquirir con los desarrollos existentes en el FNA, teniendo como resultado que este bien nunca ha sido usado, y no es posible operativamente usarlo dado a su incompatibilidad con la tecnología que cuenta actualmente el FNA, lo cual materializó una gestión antieconómica y generó que el FNA cancelara de manera injustificada, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS ONCE (\$986.589.211), que corresponden al valor cancelado al contratista por el mencionado servidor.

Aterrizando el daño y haciendo un comparativo frente a las funciones señaladas para el cargo de presidente del FNA, para la época de ocurrencia de los hechos, debemos establecer sí las mismas estaban ligadas a la elaboración o supervisión de los estudios de necesidad para la suscripción del contrato 094 de 2016 y en



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

PÁGINA 78 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

específico para los estudios que se debían elaborar para la adquisición del Servidor Z System Linux ONE., para tal fin se transcriben las funciones asignadas al Presidente del Fondo Nacional de Ahorro, conforme a los Estatutos Internos, señalados en el Decreto 1454 de 1998, es decir, para la época de los hechos, veamos;

1. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades del Fondo, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al FNA, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos.
2. Presentar a consideración y a aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto del FNA.
3. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo del Fondo;
4. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos;
5. Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del FNA, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes;
6. Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
7. Dirigir las relaciones laborales del FNA, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;
8. Delegar en los funcionarios del FNA, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan;
9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia;
10. Constituir mandatarios y apoderados que representen al FNA en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 79 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

11. Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto;

12. Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales;

13. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Fondo;

14. Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo;

15. Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general del FNA.

16. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento del FNA que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

Verificadas y leídas cada una de las funciones que atañen al cargo de presidente del FNA, contempladas en la Resolución 056 de 2015, se logra evidenciar, que entre ellas no figura la elaboración de estudios de necesidad o delegar dicha actividad a alguna de las áreas de la entidad para contratar los bienes y servicios requeridos por la entidad a su cargo.

Lo anterior tiene un asidero técnico, ya que el Manual del Sistema de Control Interno para la Gestión del Fondo Nacional del Ahorro, el cual fue aprobado a través del Acuerdo 1140 del 30 de junio de 2010, en su numeral 5.3.4.1 señaló que la adquisición de Infraestructura Tecnológica, le correspondía al Jefe de la Oficina de Informática, a quien le atañía adquirir, riesgos tecnológicos y vida útil de la inversión para las actualizaciones de tecnología. Evaluar los costos de complejidad y la viabilidad comercial del proveedor.

Es decir, planteada la situación arriba descrita, debemos empezar a entender que los estudios de necesidad, su elaboración no correspondía al hoy presunto responsable fiscal, Augusto Posada Sánchez, en su calidad de Presidente del FNA, como efectivamente se comprueba, ya que estos le correspondían a la Oficina de Informática del FNA, quien tienen la capacidad técnica y el conocimiento para delinear los criterios para avalar la adquisición del servido objeto de reproche, es



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 80 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

decir, hecha la claridad, no existe duda alguna que el Jefe de la Oficina de Informática del FNA, tenía la obligación de elaborar los estudios de necesidad, los cuales de por sí se pudo constatar, fueron deficientes y quien debía elaborarlos era la Oficina de Informática del FNA, que para la época de los hechos, está en cabeza de Cesar Augusto Amar Flórez.

Ahora, en cuanto a la intervención de POSADA SANCHEZ, se ajustó a la suscripción del contrato 094 de 2016, como representante legal del FNA y presidente de la misma, pero no así a la elaboración de los estudios de necesidad de este, pues al ser un tema de tan sensible elaboración, ello debe ser asumida por el área de informática, es tan así que, el manual de contratación aprobado mediante Acuerdo No. 05 de septiembre de 2015, establece que EL ESTUDIO DE NECESIDAD, debe ser elaborado por el área que requiere el bien o servicio, y de igual manera el manual de control interno de la entidad, señala que el jefe de la oficina de informática debe adquirir, implementar y mantener la infraestructura tecnológica que satisfaga los requerimientos del Fondo.

También cabe recalcar, que durante el proceso de contratación, este fue validado tanto en la fase previa como en la selección del contratista por un Comité de Contratación, es decir, que dicha decisión no fue solo del resorte del señor POSADA SANCHEZ, sino que el mismo fue avalado por una junta plural, sumado que las funciones delegadas al presidente de la entidad, le obligan a presentar a consideración y a aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto del FNA.

Sumado a esto, no podemos dejar de lado que la Oficina de Informática a más de elaborar los estudios de necesidad, también ejerció la supervisión del contrato 094 de 2016, que estuvo en cabeza de Cesar Augusto Amar Flórez, Jefe de la Oficina Informática del FNA, a quien efectivamente le correspondía hacer el seguimiento y supervisión, ello acorde a su perfil profesional. - ingeniero de sistemas-,

Así las cosas, entiende el despacho, que la fase de planeación del contrato 094 de 2016, no recaía en el ordenador del gasto – Presidente del Fondo Nacional del Ahorro-, en cuanto no tiene la experticia y los conocimientos técnicos requeridos para ello, ya que estos estaban en cabeza del Jefe de la Oficina de Informática, es decir, esto obedece a la designación de las funciones de cada una de las áreas de dicha entidad, por tanto, las falencias que originaron el daño patrimonial, proceden a una inadecuada elaboración de los estudios de necesidad por parte de la Oficina de Informática del FNA, dicho en otras palabras, por una conducta descuidada y negligente desplegada por CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ.

De tal manera, para contextualizar la conducta de AUGUSTO POSADA SANCHEZ, es importante especificar, que en su calidad de presidente y representante legal del



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**FALLO N°. 00017**

**FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025**

**PÁGINA 81 DE 90**

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Fondo Nacional del Ahorro, su función estuvo enmarcada en la firma del contrato 094 de 2016, pero esto no le implicaba que debía intervenir en los estudios de necesidad para justificar la necesidad de la suscripción del mentado contrato, ya que este era función en específico de la Oficina de Sistemas o Informática, razón por la cual, se evidencia la ausencia conducta para analizarse desde la lectura de la responsabilidad fiscal, pues -se itera- no era de su competencia realizar el seguimiento de los estudios de necesidad ya que no era su función como ya se explicó con suficiencia, de tal manera que no puede ser declarado responsable fiscal, en aplicación del artículo 54 de la ley 610 de 2000, en consecuencia, tampoco en su actuar puede endilgársele nexo causal, a pesar de la ocurrencia del elemento daño, razón por la cual se debe proceder a proferir un fallo sin responsabilidad fiscal, en favor de AUGUSTO POSADA SANCHEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818

**NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO:**

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, es necesario señalar que el mismo implica que entre el daño patrimonial causado al Estado y la conducta cometida a título de dolo o culpa grave atribuible al presunto responsable, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

El objetivo que se busca con la carga de tener que probar el nexo de causalidad es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)<sup>4</sup>. Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"Debe precisar la Sala, que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco."*

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal implica que entre la conducta adelantada y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, que permita establecer que el daño es el resultado necesario de la conducta activa u omisiva desplegada por el gestor fiscal.

<sup>4</sup> LÓPEZ DÍAZ, Claudia. INTRODUCCIÓN A LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, Bogotá D.C., Ed. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Cuarta Reimpresión, 2004, Página 25.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00247-01, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.  
Carrera 69 N° 44-35 Piso 12 Código Postal



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 82 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Así, en el proceso de responsabilidad fiscal es preciso determinar que el servidor público o el particular que administre recursos públicos despliegue una conducta que produzca el daño fiscal con dolo o culpa grave y que dicho daño recaiga sobre bienes del Estado que se encuentren bajo su esfera de acción.

Sumado a lo expuesto, se tiene, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>6</sup>; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada<sup>7</sup> y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño<sup>8</sup>.

Una vez sentadas las anteriores precisiones, se tiene que el agente que genera el daño patrimonial al Estado debe tener dos condiciones indispensables, a saber: la primera, ser gestor fiscal en relación con el bien que resultó lesionado y la segunda, actuar con dolo o culpa grave, condiciones que serán objeto de análisis sobre la conducta del presunto responsable fiscal vinculado a la presente actuación,

<sup>6</sup> "Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece" (Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

<sup>7</sup> "... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado." (Ibidem, 82).

<sup>8</sup> Según lo señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante." (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 83 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

tomando en cuenta los medios probatorios allegados al plenario, las funciones desempeñadas y las actividades desplegadas o dejadas de realizar.

Frente al daño y la conducta desplegada por el señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Informática, estribó por su conducta negligente y descuidada al no haberse elaborado unos estudios de necesidad de manera adecuada para la suscripción del contrato 094 de 2016, acorde a sus funciones, en donde el Servidor Z System Linux ONE, tenía que estar al compás de los componentes técnicos de la plataforma y la infraestructura que contaba el FNA, para la época de los hechos, así como los licenciamientos que se requerían para el cabal funcionamiento de dicho servidor.

Nótese que fue precisamente la falta de planificación y planeación del estudio de necesidades que generó debilidades en la documentación para soportar el origen de la necesidad que tenía el FNA. Así mismo como se pudo observar en la planeación tampoco existe justificación técnica del grupo de informática en cabeza del señor CESAR AMAR FLOREZ, que justificará ¿del que ¿Por qué ¿y ¿para qué? (subrayado es nuestro) de la adquisición del servidor Z Sistem Linux ONE.

De igual manera, se reprocha el no haber advertido de manera oportuna, las falencias respecto del funcionamiento y compatibilidad del servidor adquirido, ya que si se hubiera avisado de manera oportuna las falencias en que se podría incurrir al adquirir el Servidor Z System Linux ONE, se habría evitado una inversión improductiva para el FNA, que como ya se señalado a lo largo de este pronunciamiento, que por las debilidades de los estudios de necesidad, conllevaron una pérdida económica, pero sin justificación alguna y a pesar de contar con los conocimientos técnicos, permitió y contribuyó a la consumación del daño patrimonial.

Por lo tanto, el señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, no asumió con rigurosidad sus obligaciones legales ni contractuales en la suscripción del análisis de conveniencia para la realización del contrato No. 094 de 2016, lo que finalmente derivó en el daño patrimonial que se persigue resarcir a través de la presente actuación por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 986.589.211) suma que se indexará como es debido.

Con relación a **AUGUSTO POSADA SANCHEZ**, no se hace necesario a desarrollar el elemento nexo causal, por las razones arriba citadas, es decir, que no se encontró el nexo de causalidad entre la conducta y el daño como se adujo en el acápite de responsabilidad.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 84 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

## **X. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Sea lo primero reiterar que cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de Tercero Civilmente Responsable, a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, si así se determina en el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dispone:

*"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella..."*

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*"... el desarrollo de la actividad contractual como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de unas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato, y sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente, el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista pueden afectar a la entidad estatal..."*

En este sentido, el régimen de garantías constituye un medio de protección a los intereses del Estado, en cuanto otorgan un instrumento adecuado y efectivo, tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones por la entidad amparada, lo que permite el resarcimiento del patrimonio público, en tal razón el proceso de responsabilidad fiscal garantiza a las compañías de seguro el derecho de la defensa para oponerse a los argumentos del asegurado, como a las decisiones de autoridad, por cuanto tienen los mismos derechos.

En la presente actuación se vincularon en calidad de terceros civilmente responsables a las Compañías de Seguros, Colseguros S.A. (Hoy Allianz); La Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión de la expedición de las Pólizas de Manejo Global No 2201311001330 No. 220126002758.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 85 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Atendiendo los argumentos de defensa aportados por las compañías aseguradoras, este despacho accedió a la desvinculación de Colseguros S.A. (Hoy Allianz); La Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión de la expedición de las Pólizas de Manejo Global No 2201311001330, por cuanto se determinó que esta póliza, no se podía afectar, puesto que su vigencia no coincide con la fecha que se estableció como de ocurrencia del daño patrimonial aquí investigado.

Ahora, se mantendrá la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, la cual tiene unas obligaciones que se distribuyen en porcentajes de riesgo amparado, de la siguiente manera:

- Aseguradora Colseguros S.A., (Hoy Allianz Seguros) con un 20.00%
- Aseguradora La Previsora S.A., con un 20.00%
- Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con un 60.00%

Lo anterior con fundamento a las pruebas obrantes en el expediente y tal como se describió ampliamente en el acápite del daño y de la responsabilidad y nexo causal, se presentaron irregularidades en la gestión e inversión de los recursos de Fondo Nacional del Ahorro FNA, que finalmente produjeron el daño patrimonial descrito en el correspondiente acápite, lo que se declarará tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a la compañía Coaseguradora ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Coaseguradora LA PREVISORA S.A., en los porcentajes establecidos arriba anotados.

#### **XI. MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta el fundamento legal de las medidas cautelares, su naturaleza y la finalidad contemplada en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo con la decisión que se profiere en este proveído en el sentido de fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, las medidas cautelares decretadas mediante el Auto No. 01698 de 28 de noviembre de 2023, continuarán vigentes conforme lo normado en el artículo 12 de la ley 610 de 2000, de lo que se proveerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En firme esta decisión, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por el Despacho sobre los bienes de la persona natural **AUGUSTO POSADA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, y ordenada mediante Auto No. 01698 de 28 de noviembre de 2023.

#### **XII. GRADO DE CONSULTA**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 86 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En el presente caso de acuerdo con lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede el grado de consulta, conforme el mandato previsto por el legislador en el que consagra:

*“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”*

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que conforme las reglas de competencia establecidas, designe el Contralor Delegado Intersectorial adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, que resolverá el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado en el precitado el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en artículo 21 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta lo establecido en los Memorandos 2021IE0019232 de 10 de marzo de 2021 y 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021<sup>9</sup> con el fin de dar cumplimiento a los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 38 de la Ley 734 de 2002, según los cuales a partir de la ejecutoria del presente fallo, en el evento de no haberse satisfecho la obligación contenida en éste, será incluido el nombre de CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, en el Boletín de Responsables Fiscales y en el Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad “SIRI” de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones 1 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

<sup>9</sup> El Memorando 2021IE0028179 de 13 de abril de 2021, establece lo siguiente: “(...) En ese sentido, se hace necesario realizar la siguiente aclaración en relación con el trámite para el registro de los fallos con responsabilidad fiscal en el Boletín de Responsables Fiscales -SIBOR-, en el sentido de indicar que el operador fiscal que fallo en primera o única instancia el proceso de responsabilidad fiscal objeto de control automático de legalidad, solo podrá comunicar al Administrador del SIBOR el fallo con responsabilidad fiscal para su registro dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decida el control de legalidad, y por tanto, mientras no se haya proferido esta última decisión no se realizara su registro en el SIBOR”.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 87 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

#### XIV. RESUELVE

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de **CULPA GRAVE**, en forma **SOLIDARIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. 88112-2019-35575**, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en cuantía indexada de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.563.887.574,08)**. indexado; por las razones expuestas en los apartes considerativos de la presente providencia, en contra de del siguiente ciudadano:

**CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434 de Medellín.

**SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de **AUGUSTO POSADA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.143.818 de Pereira, en su condición de Presidente del Fondo Nacional de Ahorro- FNA para la época de los hechos, conforme a los argumentos aquí reseñados en la parte de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 891.700.037-9, con ocasión de la Póliza de Manejo Global No. 2201216002758, con vigencia desde el 01 de mayo 2016 hasta 30 de abril de 2017, cuantía asegurada \$400.000.000, expedida el 17 de mayo de 2016, póliza de seguros aquí incorporada que será afectada por el 60% del riesgo amparado; a la compañía Aseguradora **COLSEGUROS S.A.** con Nit. 860.026.182-5 con un porcentaje del 20.00% (hoy **ALLIANZ SEGUROS**) y al coaseguro Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con Nit. 860.002.400-2 con un porcentaje del 20.00%, coaseguros que hacen parte de la póliza de Manejo Global No. 2201216002758.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 891.700.037-9; **COLSEGUROS S.A.** con Nit. 860.026.182-5 (hoy Allianz Seguros). Y **LA PREVISORA S.A.**, con Nit 860.002.400-2., respecto de la Póliza de Manejo Global, No 2201311001330, con vigencia desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016,



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 88 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

cuantía asegurada \$400.000.000, expedida el 30 de marzo de 2015, tomador y beneficiario FNA, conforme a las razones expresadas en la presente decisión.

**QUINTO:** **MANTENER** las medidas cautelares decretadas al señor **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.679.434, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y ordenadas mediante Auto No. 01698 de 28 de noviembre de 2023.

**SEXTO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente Fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con lo establecido por los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a las siguientes personas:

**JOSE RICARDO BURGOS SALAS**, en calidad de apoderado de confianza del responsable fiscal **AUGUSTO POSADA SANCHEZ**, al correo electrónico [ricardoburgossalas@hotmail.com](mailto:ricardoburgossalas@hotmail.com)

**JORGE ANDRES GOMEZ ESGUERRA**, en calidad de apoderado de confianza del responsable fiscal **CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ**, al correo electrónico [jgomezesguerra@gmail.com](mailto:jgomezesguerra@gmail.com).

**DIANA ALICIA ACOSTA CHACON**, en calidad de apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al correo electrónico [dianaacostach@gmail.com](mailto:dianaacostach@gmail.com).

Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en la calle 72 No. 10-03 03 Piso, 4,5,8,9 Bogotá D.C. correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

**ANDRES FERNANDO TORRES NIETO**, en Calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS** en la calle 85 No. 50-159- Quantum Tower – Oficina 504 y al correo electrónico: [andrestorres@torresnietolegal.co](mailto:andrestorres@torresnietolegal.co)

Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS** en la Carrera 13 A No. 29-24, piso 10, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 89 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 Edificio Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali – Valle y al correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**SEPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 y 110 de la Ley 1474 del 2011, el cual debe ser interpuesto por escrito, con indicación de los motivos de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, que deberán ser presentados a la Dirección de Investigaciones 1, remitiéndolos a [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) y [jairom.martinez@contraloria.gov.co](mailto:jairom.martinez@contraloria.gov.co), o en su defecto radicarse en la Dirección de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 No. 44-35 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

**OCTAVO: GRADO DE CONSULTA.** Una vez resuelto los recursos de ley, se remitirá el presente auto junto con el proceso a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, para que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

**NOVENO:** En firme esta decisión, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por el Despacho sobre los bienes de la persona natural **AUGUSTO POSADA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.143.818, y ordenada mediante auto No. 01698 de 28 de noviembre de 2023.

**DECIMO: EJECUTORIA TRASLADOS Y COMUNICACIONES.** En firme y ejecutoriado el presente Fallo, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

-Remitir copia auténtica de la presente decisión, a la Unidad de Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

-Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal. Lo anterior conforme al artículo segundo de la



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO N°. 00017

FECHA: 30 DE JULIO DEL 2025

PÁGINA 90 DE 90

**CONTINUACIÓN FALLO SIN Y CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-88112-2019-35575.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Resolución Orgánica N°5149 de 2000 de la Contraloría General de la República. Se deberá reportar la información al Boletín a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la ejecutoria del presente Fallo.

-Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este Fallo.

-Remitir copia íntegra del presente Fallo al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se surtan los registros contables. Librense las comunicaciones respectivas.

**DECIMO PRIMERO: ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente Fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ**  
Director de Investigaciones 1

Proyectó: **JAIRO MOISES MARTINEZ QUIROGA**  
Profesional asignado al proceso

Revisó: **JHON ROBERT SANCHEZ VARGAS**